

TÍTULO I
OBLIGACIONES FISCALES
CAPÍTULO I: De las Obligaciones Fiscales

Contenido:

Art. 1°: Las obligaciones a tributar por Tasas, Derechos y Contribución por Mejoras que establezca la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero de conformidad con la Carta Orgánica y las Ordenanzas Tributarias fundamentales por su esfera de competencia, se regirá por este Código.

Principio de Legalidad, Contenido, Interpretación Analógica: Prohibición:

Art. 2°: Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de Ordenanza. Corresponde al Código Tributario:

- 1- Definir el hecho imponible;
- 2- Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- 3- Determinar la base imponible;
- 4- Fijar el monto del tributo o la alícuota;
- 5- Establecer exenciones, deducciones, reducciones y bonificaciones;
- 6- Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades.

Las normas que regulen las materias anteriormente enumeradas no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

Hecho Imponible:

Art. 3°: Hecho imponible es todo acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas complementarias hagan depender el nacimiento de las obligaciones tributarias.

Tasas:

Art. 4°: Son tasas las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código y Ordenanzas Complementarias deben oblabarse al Municipio por Retribución de Servicios Públicos prestados.

Derechos:

Art. 5°: Se entiende por derecho, todas las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades sujetas a inscripción, permisos o licencias u ocupación de espacio de uso público y respondan a la necesidad de un servicio administrativo.

Contribución por Mejoras:

Art. 6°: Son contribuciones por mejoras las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código y Ordenanza Complementarias están obligados a pagar al Municipio quienes obtengan beneficios o plusvalía en los bienes e inmuebles de su propiedad, o poseídos a título de dueño y derivados o indirectamente por la realización de obras o servicios públicos determinados, sin perjuicio de la realización de obras públicas por cuenta de terceros.

Nacimiento de la Obligación Tributaria, Determinación, Exigibilidad:

Art. 7°: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia que la ordenanza considere determinante del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

CAPÍTULO II: De las Normas de Interpretación

Derecho Privado: Aplicación Supletoria

Art. 8°: Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás Ordenanzas Tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código de una Ordenanza Tributaria Especial, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1- A los principios del derecho tributario.
- 2- A las demás disposiciones de este Código.

3- A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias solo para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido interpretados de manera distinta por este Código o la Ordenanza Tributaria de que se trata.

Realidad Económica:

Art. 9º: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia Fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

Denominación:

Art. 10º: Las denominaciones empleadas en este Código y en las Ordenanzas Tributarias para designar tributos, tales como "contribuciones", "tasas", "derechos", "gravámenes" o "impuestos" o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Conversión de Moneda Extranjera y Oro:

Art. 11º: Cuando la base imponible de un tributo no de exprese en moneda de curso legal, la conversión de la misma se realizará al tipo de cambio o cotización oficial vigente al día de verificarse el hecho imponible. Si no existieran tipos de cambio o cotización oficiales se utilizará el precio en plaza. En tal caso de existir distintos tipos de cambio oficial, el Departamento Ejecutivo establecerá el que deberá tenerse en cuenta o la Secretaría que este indique.

Vigencia:

Art. 12º: Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual comienzan a regir, tienen vigencia desde el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial Municipal.

Únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

Términos: Forma de Computarlos:

Art. 13º: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, salvo que los mismos se establezcan expresamente en días corridos.

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales, la fracción de mes se computará como mes completo, excepto que tales adicionales se apliquen a deudas Tributarias ajustables, en cuyo caso el cálculo se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para ello la cantidad de treinta (30) días por mes. Para calcular la actualización, se computará como mes entero la fracción de mes.

Cuando la fecha o término de vencimientos fijados por ordenanzas, decretos del Departamento Ejecutivo o resoluciones de los Organismos Fiscales, para la presentación de las declaraciones juradas, pago de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles nacionales, provinciales o municipales que rijan en el ejido municipal, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Exención: Carácter, Efecto, Procedimiento, Caducidad, Extinción:

Art. 14º: Las exenciones sólo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberá ser solicitada por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las normas que establecen exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

Las exenciones serán declaradas solo a petición del interesado, excepto cuando la Ley las declare de pleno derecho.

Art. 15º: Las resoluciones que resuelvan pedidos de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que se funden su derecho. El Honorable Concejo Deliberante deberá resolver la solicitud dentro de los ciento ochenta (180) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Art. 16º: Las exenciones se extinguen:

- 1- Por la abrogación o derogación de la norma que las establece salvo que fueran temporales;
- 2- Por la expiración del término otorgado;
- 3- Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.

Art. 17º: Las exenciones caducan:

- 1- Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman;
- 2- Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren temporales;
- 3- Por la comisión de defraudación fiscal por quien la goce. En este supuesto la caducidad se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

TÍTULO II

ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I: De las Funciones

Art. 18º: La Dirección de Rentas Municipal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- 1 - Determinar, verificar, repetir y compensar los tributos que establezca la Municipalidad de la Capital.
- 2 - Recaudar los tributos.
- 3 - Determinar las infracciones a las disposiciones de éste Código y demás Ordenanzas Tributarias Municipales.
- 4 - Dictar Normas generales y obligatorias en cuanto al modo, forma, tiempo y recaudo en que deban cumplirse o satisfacerse los deberes formales y materiales establecidos por éste Código. Tales Normas regirán desde el día siguiente al de su publicación, salvo que las mismas dispusieran otra vigencia.
- 5 - Todas las facultades y funciones atribuidas por éste Código y Ordenanzas Tributaria a la Dirección de Rentas Municipal, serán ejercidas por el Director General quién la representará ante los Poderes Públicos, ante los Contribuyentes y Responsables y, ante los Terceros con carácter de Juez Administrativo en los asuntos cuya resolución es de competencia del Organismo Fiscal.

Art. 19º: Para el cumplimiento de sus funciones el Organismo Fiscal tiene las siguientes Facultades:

- 1 - Solicitar o en su caso exigir, la colaboración de los Entes Públicos, autárquicos o no y Funcionarios de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
 - 2 - Exigir a los Contribuyentes y Responsables la exhibición de los Libros y/o Instrumentos probatorios de los actos u operaciones que puedan constituir o constituyen Hechos Imponibles o se refieran a Hechos Imponibles consignados en las Declaraciones Juradas.
 - 3 - Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realizan actividades que originen Hechos Imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos y bienes del Contribuyente o Responsable.
 - 4 - Citar a comparecer ante las Oficinas del Organismo Fiscal al Contribuyente o Responsable o requerirles información o comunicaciones escritas verbales.
 - 5 - Requerir el auxilio de la Fuerza Pública o recabar orden de allanamiento de la Autoridad Judicial competente para efectuar inspecciones de los libros, locales o bienes del Contribuyente, Responsables o Terceros, cuando éstos dificulten su realización.
 - 6 - Dictar las medidas de cancelación de las Licencias Municipales concedidas o la clausura de los negocios o establecimientos por los que se adeuden tributos y/o accesorios originados por mora, omisión o evasión.
 - 7 - Clausurar preventivamente y hasta el término de cinco (5) días todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen Hechos Imponibles cuando el Contribuyente y/o Responsable, debidamente intimado y con la transcripción del presente inciso, no regularice su situación tributaria.
- Los Funcionarios del Organismo Fiscal levantarán un Acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las Facultades mencionadas, pudiendo requerir que sea firmada por los interesados o por testigos, lo que servirá de prueba en el procedimiento ante el Organismo Fiscal.

Art. 20°: El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el Derecho con independencia de lo alegado por el interesado, impulsando de oficio el procedimiento.

TÍTULO III **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES** **CAPÍTULO I: De los Contribuyentes**

Art. 21°: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a Materia Fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen que serán irrelevantes para procedencia del gravamen.

Son Contribuyentes en tanto verifique a su respecto el hecho generador de la Obligación Tributaria prevista en este Código u Ordenanza Tributaria Especial, los siguientes:

1°) Las Personas de existencia visible, capaces o incapaces según el Derecho Privado. (Artículos 55° y 56° del Código Civil).

2°) Las Personas Jurídicas de carácter público o privado y las simples Asociaciones Civiles o religiosas que revistan la calidad de sujeto de derecho.

3°) Las entidades que no poseen la calidad prevista en el inciso anterior y los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unos y otros son considerados por las Normas Tributarias como Unidades Económicas para la atribución del Hecho Imponible. Las sociedades no constituidas legalmente al momento de la inscripción deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

Art. 22°: Los Contribuyentes y sus herederos declarados en juicio de acuerdo al Código Civil y poseedores, están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debida, personalmente o por intermedio de sus representantes y a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código, en Ordenanzas Complementarias y en Decretos del Departamento Ejecutivo.

Las personas que administren o dispongan de bienes de contribuyentes o todos aquellos designados como agentes de retención o percepción están también obligados al pago, respondiendo solidariamente por las obligaciones adeudadas por el Contribuyente, salvo que demuestren que este último los ha colocado en la imposibilidad de cumplirlas correcta y tempestivamente.

Art. 23°: Los síndicos y liquidadores de las quiebras, Síndicos de los concursos civiles, representantes de las sociedades en liquidación y quienes administren o dispongan de bienes de contribuyentes deben cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan las obligaciones que esta Ordenanza impone a los contribuyentes para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

CAPÍTULO II: De los Responsables

Art. 24°: Responsables son aquellas personas respecto de las cuales no se verifique el hecho generador de la obligación tributaria, pero que en virtud de una disposición expresa, están sujetos a cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes; a saber:

1°) Los representantes legales voluntarios de las personas físicas o jurídicas.

2°) Las personas o entidades que este Código u Ordenanza Tributarias Especiales designen como agente de percepción, o recaudación.

3°) Los funcionarios públicos o funcionarios de registro respecto de los actos en que intervengan o autoricen en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Los responsables de informar y/o certificar deudas de los contribuyentes, que omitan total o parcialmente algún importe, serán considerados responsables por los montos omitidos, independientemente de las sanciones administrativas o penales que correspondan.

Art. 25°: Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre el inmuebles o muebles registrables, cada dominio, coposeedor, etc. responde solidariamente por el todo de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere con otros responsables:

- a) Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la propia obtención de un certificado de libre deuda o cuando hubieren asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 22.427 para los inmuebles.
- b) Las personas, empresas o entidades vinculadas entre sí, jurídica o económicamente, cuando de la naturaleza de estas vinculaciones resultare que dichas personas, empresas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico.
- c) Los escribanos en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N° 22.427.

Art. 26°: La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- 1°) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos o a cualquiera de los deudores a elección del Organismo Fiscal.
- 2°) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores libera a los demás.
- 3°) La condenación, exención, reducción o remisión de la obligación tributaria, libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a personas determinadas en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- 4°) La interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.
- 5°) El incumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.

Art. 27°: Los responsables designados por este Código u Ordenanzas Complementarias, están solidariamente obligados con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando pruebe que éste le ha impedido o hecho imposible cumplir con su obligación.

Art. 28°: En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo o pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de los tributos e intereses relativos al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.

Cesará la responsabilidad del adquirente:

- 1°) Cuando el Organismo Fiscal hubiera expedido el Certificado de Libre Deuda, o cuando ante un pedido expreso de los interesados no lo expidiera dentro del término de seis meses, salvo que los mismos fueran notificados por el Organismo Fiscal sobre las causas no imputables al deudor o responsable que hubieran impedido expedir el Certificado de Libre Deuda en el término citado.
- 2°) Cuando el transmitente afianzara a satisfacción del Organismo Fiscal el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
- 3°) Cuando hubiere transcurrido tres años desde la fecha en que comunicó la transferencia al Organismo Fiscal, sin que éste haya iniciado la determinación de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria, salvo los casos de transferencia de fondos de comercio con arreglo a las disposiciones legales en vigor y de inmuebles formalizados mediante escritura pública.

Art. 29°: Los contribuyentes registrados en el año anterior responden de los tributos correspondientes al año siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de Enero no hubieran realizado la comunicación fehaciente del cierre a otro Organismo Fiscal o existiera contrato de locación debidamente sellado y con fecha cierta, salvo excepciones expresamente indicadas en esta Ordenanza. Si la comunicación se efectúa posteriormente continúan siendo responsables, a menos que acrediten fehacientemente que no han realizado las actividades, actos o situaciones que originan el pago de los tributos con posterioridad al 1° de enero.

Art. 30°: Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.

CAPÍTULO III: Del Domicilio Fiscal

Art. 31°: Los contribuyentes o responsables podrán consignar como domicilio tributario, a:

- a) En cuanto a las personas de existencia visible, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida; o donde se desarrolle la actividad o

existan bienes gravados, a elección del Organismo Fiscal.

b) En cuanto a las personas y entidades mencionadas en el Artículo 21° inc.2 y 3:

1°) El lugar donde se encuentre su dirección o administración.

2°) Subsidiariamente, si hubiere dificultad para su determinación, el lugar donde desarrollen su principal actividad.

Art. 32°: Cuando de acuerdo a las normas del artículo 31° el contribuyente no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere se reputará como domicilio tributario el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido y en último caso, el de su residencia habitual fuera del ejido, conforme a las especificaciones de dicho artículo.

Art. 33°: El domicilio tributario debe ser consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otros y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial, vinculado con la obligación tributaria entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

El Organismo Fiscal podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que con ello no se entorpezcan sus funciones específicas.

Art. 34°: Todo cambio de domicilio debe ser denunciado dentro de los quince días de producido; si no se efectúa esta comunicación la Dirección General de Rentas puede verificar la veracidad del cambio del domicilio fiscal y exigir las pruebas tendientes a la comprobación de hecho, si de ello resulta la inexistencia del cambio se reputa subsistente a la anterior previa impugnación del denunciado.

CAPÍTULO IV: De los Deberes Formales de los Contribuyentes Responsables y Terceros

Art. 35°: Los contribuyentes responsables y terceros, están obligados a cumplir los deberes establecidos por este Código y Ordenanzas Complementarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

1°) Presentar la Declaraciones Juradas y Anexos que este Código y Ordenanzas Complementarias les exijan, salvo cuando se prescinda de las Declaraciones Juradas, como base para la obligación tributaria dentro de los diez (10) días corridos posteriores al pago del tributo y en todos los casos antes de la fecha de vencimiento de la obligación, háyase o no efectuado el pago.

2°) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven.

3°) Comunicar al Organismo Fiscal con no menos un (1) día de antelación y un máximo de diez (10) días corridos de ocurrido el nacimiento del hecho, todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imposables o modificar o extinguir los existentes, asimismo constituir domicilio tributario y comunicar su cambio dentro del plazo señalado.

4°) Conservar en forma ordenada durante cinco (5) años para que el Organismo Fiscal preceda a su verificación y a presentar y a exhibir a cada requerimiento del mismo, todos los instrumentos que de algún modo se refieran a hechos imposables o sirvan como comprobantes de los datos consignados en su declaraciones juradas.

5°) Concurrir a las oficinas del Organismo Fiscal cuando su presencia sea requerida y en el término no mayor de diez (10) días corridos.

6°) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fijó atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informe cumplimentar cualquier requerimiento que se le efectúe y formular en el mismo término las aclaraciones que le fueren solicitadas con respecto de declaraciones juradas y en general, a las actividades que puedan constituir hechos imposables.

7°) Solicitar permisos previos y/o utilizar los certificados expedidos por el Organismo Fiscal y demás documentos.

8°) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.

9°) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes de pago de los tributos dentro del término de los cinco (5) días corridos de requeridos.

10°) Comunicar dentro del término de diez (10) días corridos de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos ya sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación,

aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

11º) Los contribuyentes que realicen actividades en locales o sitios en diferentes domicilios deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal bajo un solo número de contribuyentes, consignando la cantidad de locales que posee y ubicación de los mismos, asimismo cuando abra un nuevo local deberá comunicarlo al Organismo Fiscal dentro de un plazo que establece el inciso 3º.

12º) Los propietarios que subdividan fracciones en manzanas, en lotes y los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán tramitar la anotación de dichos actos en los padrones municipales dentro de los treinta (30) días de la aprobación de los mismos por la Dirección de Suelo Urbano. Transcurrido dicho plazo sin que lo hubieren hecho se aplicarán las penalidades que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

La anotación en los padrones municipales de los planos de trazados de calles, subdivisión de tierras y de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, es previa a la realización de la venta o remate de las unidades. En caso contrario, el Departamento Ejecutivo podrá impedir la subasta o venta, aún con el auxilio de la fuerza pública.

13º) Llevar regularmente uno o más Libros o Registros especiales a requerimiento de la Dirección de Rentas Municipal y en la forma que ella establezca.

Art. 36º: Los Escribanos Públicos no autorizarán escrituras por las que se constituyan, transmitan, declaren o modifiquen los Derechos Reales sobre inmuebles, o actos relacionados con la Obligación Tributaria sin tener a la vista la certificación respectiva y relacionar su contenido en los oficios o testimonios pertinentes.

Exceptúase la Escrituras que tengan por objeto cancelar Derechos Reales de Usufructo, Servidumbre o Gravámenes y las sentencias que pronuncien nulidades.

La Certificación Tributaria no podrá ser utilizada a fines distintos a los expresados en la solicitud.

Art. 37º: El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselo, dentro del plazo que en cada caso se establezca, informes referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hallan contribuido a realizar o debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber del secreto profesional, según normas de derecho nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar informes en casos de que su declaración pudiese originar responsabilidad penal contra sus ascendientes, cónyuge, hermanos y parientes hasta el cuarto grado. En todos los casos deberá hacer conocer la negativa y su fundamento al Organismo Fiscal dentro del término establecido.

Art. 38º: Los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo en los casos en que hubiesen mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

CAPÍTULO V: De las Exenciones Generales

Art. 39º: Están exentos del pago de todos los tributos establecidos por la presente Ordenanza, con excepción de aquellos que respondan a servicios especiales efectivamente prestados:

1º) Los Excombatientes del Atlántico Sur.

2º) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley N° 13.238.

3º) Las entidades religiosas debidamente registradas en el Organismo Nacional competente, por los inmuebles destinados al culto.

4º) Las asociaciones vecinales y las asociaciones o cooperadoras de ayuda a la acción hospitalaria, reconocidas por la Municipalidad.

5º) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con la excepción de las operaciones realizadas en materia de seguros.

6º) Las cooperadoras escolares reconocidas por autoridades competentes.

7º) Las asociaciones profesionales de trabajadores y las asociaciones sin fines de lucro representativas de profesiones universitarias, salvo rifas y bonos contribución.

8º) Las fundaciones debidamente reconocidas como tales por el organismo nacional competente.

9º) Los partidos políticos legalmente constituidos.

Art. 40º: (c/t Ordenanza N° 3.151) Las personas indigentes estarán eximidas del pago de las Tasas, Derechos y Contribución por Mejoras previstas en este Código.

A estos efectos, se considerarán personas indigentes a aquellas que, a juicio del Departamento Ejecutivo, con intervención del Servicio Social, demuestren la imposibilidad real de atender el pago de los tributos en forma transitoria o definitiva.

Art. 41°: Las entidades que gestionen la exención deben acompañar la siguiente documentación:

1°) Certificado de personería jurídica en los casos que corresponda, actualizado y expedido por autoridades competentes.

2°) Un ejemplar de los estatutos y de la última memoria y balance general.

La exención será resuelta por la Dirección General de Rentas Municipal con vigencia para el período fiscal que se solicita y su renovación deberá ser requerida dentro del último trimestre anterior al inicio del nuevo período fiscal.

En caso de requerirse tardíamente, el beneficio entra en vigor a partir del mes siguiente al de la fecha de solicitud, debiendo ingresarse los tributos en proporción al tiempo transcurrido.

Art. 42°: Las personas y entidades exentas por las disposiciones del presente Capítulo, están obligadas a declarar dentro de los treinta días de producido, cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención.

La omisión de la declaración establecida precedentemente, hace pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por evasión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

TÍTULO IV

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: De la Determinación de la Obligación Tributaria

Art. 43°: Cuando la determinación de la obligación tributaria se efectúe sobre la base de la declaración jurada el contribuyente o responsables deberá presentarla en el lugar, forma y término que este Código, Ordenanza Tributaria Especial, o el Organismo Fiscal establezcan.

Art. 44°: La Declaración Jurada deberá contener los elementos caracterizantes del Hecho Imponible realizado, a los fines de la determinación del tributo por el Período Fiscal al cual corresponda, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso establezca el Organismo Fiscal y los formularios que éste proporcione.

El Organismo Fiscal, podrá verificar la Declaración Jurada para comprobar su conformidad a las normas pertinentes y la exactitud de sus datos.

Art. 45° : El contribuyente o responsables queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine el Organismo Fiscal. El contribuyente o responsables podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho si antes no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a determinar de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Comuna, el pago se hará conforme a lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsables, se aplicará lo dispuesto en el Título VIII y Título VI.

Art. 46°: El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsables no hubiera denunciado en término el nacimiento del hecho imponible, o sus modificaciones, y/o hubiera omitido la presentación de Declaraciones Juradas.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare presuntamente inexacta por falsedad o error en los datos consignados o por errónea aplicación de las normas vigentes;
- c) Cuando este Código u Ordenanza Tributaria Especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.

Art. 47°: La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejare expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación.

Art. 48°: La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal todos los elementos probatorios de los hechos imposables o cuando este

Código u Ordenanzas Tributarias Especiales establezcan taxativamente los hechos y circunstancias que el Organismo Fiscal debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

En los demás casos la determinación se efectuará sobre base presunta tomando en consideración los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que este Código u Ordenanza Tributarias Especial definan como hechos imposables, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto.

En las determinaciones de oficio sobre base presunta podrán aplicarse los promedios, índices, coeficientes de deflactación o coeficientes generales, que a tal fin establezca el Organismo Fiscal con carácter obligatorio con relación a explotaciones o actividades de un mismo género, cuando el contribuyente no presentare comprobantes o registros contables.

Art. 49°: Podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que el resultado de promediar el total de ventas o prestaciones de servicios en un lapso no inferior a cinco (5) días consecutivos o alternados de un mismo mes, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas o prestaciones de servicios del contribuyente o responsable bajo control, durante ese mes.

Art. 50°: Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, el Organismo Fiscal, correrá vista por el término de diez (10) días, de las actuaciones producidas con entrega de las copias pertinentes.

Si el interesado no compareciera dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando y observando los hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito, deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisible todos los medios reconocidos por el Derecho Procesal, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba ofrecida no acompañada que se encuentra a su cargo, el término que a tal efecto le fije el Organismo Fiscal y que ningún supuesto podrá ser superior a quince (15) días corridos.

El término de prueba no podrá ser prorrogado ni suspendido sino por disposición del Organismo Fiscal, y a petición del interesado, el que no podrá ser superior a diez (10) días corridos.

El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante.

No se admitirán las pruebas manifiestamente inconducentes.

Los términos para evacuar las vistas y para producir la prueba son fatales.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite con notificación al interesado.

Vencido el término probatorio o cumplida la medida para mejor proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días corridos siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso, las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciadas.

El Organismo Fiscal está facultado para no dictar Resoluciones determinando de oficio la Obligación Tributaria, si antes de ese acto, prestare el contribuyente o responsables su conformidad mediante allanamiento expreso y formal a la liquidación provisoria que se hubiere practicado, abonando los importes correspondientes a tributos adeudados que surgieren a la fecha de pago, con más sus recargos, actualizaciones y un adicional sustitutivo de la multa que pudiera haberle correspondido, equivalente al cuarenta por ciento (40 %) del tributo actualizado a la fecha de pago.

La presentación y pago conforme al presente régimen y la aceptación del Organismo Fiscal, que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días, tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida. Este procedimiento sólo regirá para la contribución que incide sobre las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios, no siendo aplicable a los agentes de retención, percepción o recaudación.

Art. 51°: En los casos de liquidaciones, quiebras, convocatorias, concursos y transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley N° 11.867, la determinación impositiva se realizará sin mediar la vista del Artículo 50°, solicitándose la verificación del crédito por ante el Sindicato, Liquidador, Responsables o Profesional actuante, en los plazos previstos por la ley respectiva.

Art. 52°: En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones de pago se harán personalmente,

por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado o copiado o por cédula dirigida al domicilio tributario del contribuyente o responsables o al especial constituido conforme al Artículo 32°. La notificación por cédula dirigida al domicilio del contribuyente o responsable a que se refiere el presente artículo podrá realizarse por vía postal o por diligencia personal de notificador. Para ello, el notificador llevará por duplicado una cédula en la que se individualizará correctamente las actuaciones de que se trata, con la numeración del expediente respectivo y todo otro dato pertinente, adjuntando copia de la resolución que va a notificar y entregará uno de los ejemplares al interesado, juntamente con la copia aludida, asentando bajo su firma la fecha de la notificación. Al pie del otro ejemplar de la cédula, que se agregará al expediente, consignará la diligencia cumplida, la que firmará conjuntamente con el interesado. Si el interesado no supiera, quisiera o pudiera firmar, lo hará constar en dicha diligencia, sin otra formalidad. Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien haya de notificar, entregará la cédula y copia de resolución a cualquier de la casa o establecimiento. Si no hubiera persona en la casa o establecimiento, o la casa o establecimiento estuviera cerrado, la dejará o arrojará a su interior, dejando constancia en autos. Cuando el Organismo Fiscal no contase con antecedentes relativos al domicilio tributario del contribuyente o responsables, conforme a las disposiciones de este Código, la notificación a domicilio podrá practicarse en el domicilio comercial. Para el caso que el interesado tuviese más de un establecimiento o sucursal o agencia, entiéndese por domicilio comercial cualquiera de ellos. Si el interesado hubiese constituido domicilio especial en las respectivas actuaciones, la notificación se llevará a cabo en dicho lugar, en la forma prescripta precedentemente. Serán de aplicación supletoria las disposiciones cuando resultare complementario y compatible con lo establecido en el presente artículo y demás normas de este Código.

Las notificaciones podrán realizarse también con citación a la Oficina en día y hora determinada y bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparencia. La notificación se tendrá por efectuada mediante certificación del jefe de la dependencia dando fe que en el día y hora correspondiente, más quince minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante.

Si no pudieran practicarse en la forma mencionada, se efectuarán por edictos publicados por cinco días en el Boletín Municipal, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal se notificarán con transcripción íntegra de sus considerandos, excepto la notificación por telegrama que podrá constar sólo de la parte resolutive, en cuyo caso el Organismo Fiscal manifestará al contribuyente, su acceso determinativo para la toma de conocimiento del caso.

Art. 53°: Los escritos del contribuyente domiciliados dentro del ejido municipal de acuerdo a las normas del presente Código, deberán ser presentados en forma personal por el interesado o su representante.

Los contribuyentes, responsables o terceros, que no tengan domicilio constituido dentro del ejido ni pueda asignárseles uno de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 31° y 32° del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta certificada con aviso de retorno o por telegrama colacionado o copiado. En tales casos se considerará como fecha de presentación el de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina de correos.

Art. 54°: Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante el Organismo Fiscal son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a situaciones u operaciones económicas o las de sus familiares.

El deber del secreto no alcanza para que el Organismo Fiscal utilice las informaciones para verificar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas. Tampoco rige frente a pedidos de Organismo nacionales, provinciales y municipales.

Art. 55°: La resolución que determine la obligación tributaria, una vez notificada, tendrá carácter definitivo para el Organismo Fiscal sin perjuicio de los recursos establecidos contra la misma por este Código, y no podrá ser notificada de oficio en contra del contribuyente, salvo cuando hubiere mediado error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación.

TÍTULO V
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
CAPÍTULO I: Del Pago (lugar, medio, forma y plazo)

Art. 56°: El pago de las obligaciones Tributarias deberá efectuarse en la fecha, modo y lugar que este código, las Ordenanzas Tributarias Especiales o el Organismo Fiscal establezca. A falta de indicación especial, deberá realizarse mediante dinero en efectivo, cheque, giro postal, telegráfico o bancario, estampillas fiscales o máquinas timbradoras habilitadas.

Art. 57°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el pago de los tributos que se detallan a continuación, deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- 1 - Cuando deba solicitarse autorización, previa a la realización del acto gravado, antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud.
- 2 - Cuando se requiera servicios específicos, al presentar la solicitud o antes de la presentación de los mismos.
- 3 - Las obligaciones determinadas de oficio, dentro de los diez (10) días de notificado al acto administrativo.
- 4 - En caso de transferencia, antes o simultáneamente de la comunicación de la misma.
- 5 - En los restantes casos, dentro de los diez (10) días de operado el hecho imponible.

Art. 58°: El pago total o parcial de una tasa, derecho o contribución, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1 - Las obligaciones anteriores del mismo concepto o relativa al mismo año fiscal.
- 2 - Las obligaciones relativas a años fiscales anteriores.
- 3 - Los intereses y multas.

Todos los ítems previstos en este Artículo obrarán en concordancia con la obligación prevista en el Artículo 67° del Código de Comercio.

Art. 59°: Facúltase al D.E. para establecer y reglamentar el régimen de Presentación Espontánea en relación a cualesquiera de los tributos legislados en el presente Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

Art. 60°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer con carácter General o para determinar Categoría de Contribuyente o Responsables, uno o varios anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones tributarias establecidas en este Código, en la forma y tiempo que el mismo determine.

Art. 61°: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos, contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuarse un pago sin precisar a que gravamen o periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal, no prescripta por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor. Si comenzando por los intereses y multas, en ese orden y el excedente si lo hubiere, a las tasas, derechos y contribuciones.

Art. 62°: La falta de pago de los tributos cuando no se prevea su actualización, harán surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar juntamente con aquellos, un recargo resarcitorio que se calculará sobre el monto del tributo adeudado y cuyo porcentaje fijará la Ordenanza Tributaria Anual.

Dicho recargo se computará desde la fecha en que debió efectuarse el pago hasta aquella en que éste se realice o se obtenga su cobro por vía judicial.

La obligación de pagar el recargo subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal a lo recibir el pago de la deuda principal.

Los agentes de retención y de percepción o recaudación deberán abonar el recargo resarcitorio en la forma establecida en este artículo, sin perjuicio de que la retención indebida configure la infracción prevista en el inciso b) del artículo 98° de este código.

Art. 63° : Es deber de los contribuyentes y demás responsables comunicar formalmente a la Municipalidad el cese de sus actividades o la extensión o modificación del acto o hecho imponible.

En caso de no hacerlo, permanecerán obligados y responderán inclusive a los gravámenes y accesorios de los períodos siguientes hasta la oportunidad en que se haga la denuncia fehaciente.

Esta disposición no será de aplicación cuando la Municipalidad deba tomar conocimiento en virtud del régimen tributario, por otro procedimiento.

Art. 64°: El Organismo Fiscal podrá formular los cargos tributarios desde el momento que los créditos a su favor se encuentren vencidos, determinados y exigibles incluyendo en tales cargos los intereses y

demás accesorios hasta el momento de su formulación.
Tal facultad estará relacionada o condicionada al interés fiscal de tales créditos.

Art. 65°: Una oficina especial, que funcionará como dependencia de la Dirección de Rentas, será la encargada de intimar el pago y procurar el cobro por vía administrativa de los importes adeudados. El contribuyente o responsable al efectuar el pago lo depositará en todos los casos, en el Banco Municipal de Ahorro y Prestamos. Cumplida sin resultado la gestión de cobro, dicha oficina elevará a la Dirección los cargos tributarios pertinentes para su remisión a la dependencia encargada de gestionar la ejecución tributaria por vía judicial, siempre y cuando el interés fiscal así lo aconseje.

CAPÍTULO II: De la Compensación

Art. 66°: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes y/o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezcan, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los más remotos, salvo los prescritos, y siempre que se refieran a un mismo tributo, estableciéndose para ellos el siguiente procedimiento:

- 1 - Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a un mismo año de pago, se compensarán directamente.
- 2 - Los saldos deudores o acreedores, que correspondan a diferentes años de pago se actualizarán a la fecha de compensación, tomando por cada concepto individualmente, el año en el cual se efectúe el pago, o fuere exigible la deuda. Se compensarán los saldos acreedores para las multas o intereses en ese orden, y el excedente, si lo hubiere, con el tributo adeudado.

Art. 67°: Para los casos no previstos en este Código o en las Ordenanzas Complementarias, la Compensación se regirá por las disposiciones del Libro Segundo, Sección I Título XVIII del Código Civil.

Art. 68°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64° el Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a la solicitud de parte, los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo y sus accesorios.

Art. 69° : Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

CAPÍTULO III: De la Prescripción

Art. 70°: (c/t Ordenanza N° 2.325)

a) Prescribirán a los cinco (5) años.

- 1 - Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos y multas.
- 2 - Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.
- 3 - La acción de repetición que puedan ejercer los contribuyentes y responsables.

b) Prescribirán a los diez (10) años, las obligaciones fiscales generadas por obras públicas en general ejecutadas total o parcialmente por la Municipalidad de la Capital.

Art. 71°: El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición comenzará a correr a partir del primero de enero del año en que se produzca, como así también para:

- 1 - La exigibilidad del pago del tributo.
 - 2 - Las infracciones que sanciona este Código y sus Ordenanzas Complementarias.
- El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Art. 72°: Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción:

- 1 - En el caso del apartado 1. del Artículo 42° por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Código Tributario.
- 2 - En el caso del apartado 2. del Artículo 42° por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.
- 3 - En el caso del apartado 3. del Artículo 42° no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo

3.966° del Código Civil.

Art. 73° : La prescripción de las facultades para determinar la obligación tributaria, se interrumpirá:

1 - Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.

2 - Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero del siguiente año en que ocurra el reconocimiento o la renuncia.

Art. 74°: La prescripción de la facultad mencionada en el apartado 3 del Artículo 42° se interrumpirá por la iniciación del juicio de apremio contra el contribuyente o, responsable, cuando se trata de una resolución firme o de una intimación del Organismo Fiscal debidamente notificados o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

Art. 75°: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición.

El nuevo término de la Prescripción comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente a la fecha en que vencen los 180 días de transcurrido el término conferido al Organismo Fiscal para dictar Resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

Art. 76°: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanzas Tributarias Complementarias, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre Deuda expedido por el Organismo Fiscal y boletas pagadas.

El Certificado de Libre Deuda deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1 - Nombre y Apellido completo del Contribuyente o responsable tal como figure inscripto en los registros.

2 - Concepto o denominación legal del tributo.

3 - Período Fiscal a que se refiere la certificación.

4 - Aclaración, en caso de existir en trámite determinaciones de obligaciones tributarias por el mismo tributo o sumario por infracciones pendientes de Resolución, con indicación del expediente, fecha y estado del mismo.

5 - Anotación marginal con identificación de los empleados o responsables que hayan intervenido en la información del estado de cuenta.

6 - Firma y aclaración del nombre del Jefe o Encargado de la oficina expedidora del certificado y sello de la misma.

7 - Aclaración, en caso de existir las situaciones a que se refiere el inciso 4, de que el certificado expedido, deja subsistente la obligación del contribuyente o responsable a responder por los importes que surjan como consecuencia de los trámites de determinación o sumario de los expedientes pertinentes, según corresponda, indicándose en tal caso si el certificado tiene efecto liberatorio definitivo o condicionado, por haberse cumplido o no lo previsto en el último párrafo del Artículo 50°.

8 - El Certificado de Libre Deuda tendrá una validez de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición.

Art. 77°: El Certificado de Libre Deuda regularmente expedido y en las condiciones que se expresan en el artículo anterior, tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que el contribuyente o responsable lo hubiere obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultismo malicioso de circunstancias relevantes, a los fines de su otorgamiento y contenido, como autor cómplice.

Los certificados que contengan la aclaración a que se refiere el inciso 7 del Artículo anterior, tendrán solo efecto liberatorio condicionado a las resultas de la determinación o sumario que se expresan en dicha disposición, pero serán igualmente eficaces ante los demás poderes públicos y/o terceros, cuando el presunto deudor o infractor afianzare ante el Organismo Fiscal y a satisfacción de este la deuda probable que pudiere arrojar la determinación o sumario.

Art. 78°: La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo, no constituye Certificado de Libre Deuda.

TÍTULO VI
DEUDAS FISCALES
CAPÍTULO I: De la Actualización

Art. 79°: Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos a los efectos, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del índice correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.

Art. 80°: La actualización procederá sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborada por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines publique la Dirección General Impositiva. Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas.

Art. 81°: Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ordenanza.

Art. 82°: El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos de cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.

Art. 83°: Cuando el monto de la actualización no fuera abonada al momento de ingresar el tributo adeudado, formará parte del débito fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago.

Art. 84°: La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y recargos previstos en este Código.

Art. 85°: Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés por mora mensual el que fije al efecto la Ordenanza Tributaria Vigente, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés por mora se calculará sobre el monto de la deuda resultante, desde la fecha de vencimiento y hasta aquella en que ésta se pague, computándose como mes entero las fracciones de mes. La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del Organismo Fiscal al recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Art. 86°: Por el período durante el cual no corresponde la actualización conforme a lo previsto en el artículo 66° y 67° de este Código, las deudas devengarán el recargo que fije al efecto la Ordenanza Tributaria Vigente.

Art. 87°: También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

Dichos montos se actualizarán conforme a las normas precedentes desde la fecha de interposición del pedido de devolución, de reclamo administrativo o de la demanda judicial según corresponda, hasta la fecha de libramiento de la respectiva Orden de Pago.

Art. 88°: Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación únicamente en lo que se refiere a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia del gravamen, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Art. 89°: El Honorable Concejo Deliberante podrá disponer mediante Ordenanza fundada la reducción de los accesorios previstos en este capítulo, en aquellos casos en que circunstancias excepcionales justifiquen a su criterio tal reducción. La misma sólo podrá disponerse para las deudas resultantes en concepto de la Contribución que incide sobre los inmuebles.

CAPÍTULO II: De la Repetición por Pago Indebido

Art. 90°: El Organismo Fiscal deberá, a pedido de los contribuyentes o responsables, acreditar o devolver la suma que resulte a beneficio de éstos, por pago espontáneo o requerimiento de tributos no debidos o abonados en cantidad mayor que la debida.

La devolución sólo procederá cuando no se compensare el saldo acreedor a favor del contribuyente o responsable conforme a las normas respectivas, o no se acredite a pagos futuros. La devolución, acreditación o compensación a pedido del interesado, obliga a imputar en la misma proporción los intereses y recargos en caso en que así correspondiera.

Art. 91° : Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante el Organismo Fiscal.

Con la demanda deberán acompañarse todas las pruebas.

Cuando la demanda se refiere a tributos para cuya determinación estuvieran prescritas las acciones y poderes de la comuna, renacerán éstos por el período fiscal a que se imputa la devolución y hasta el límite del importe cuya devolución se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia de la demanda de repetición en sede administrativa, cualquiera sea la causa en que se funde.

Art. 92°: Interpuesta la demanda, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, correrá al demandante la vista que prevé el artículo 50° a los efectos establecidos en el mismo y dictará resolución dentro de los 180 (ciento ochenta) días de la interposición de la demanda, notificándola al demandante. Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto la demanda, el contribuyente podrá considerarla como resuelta negativamente e interponer los recursos legislados de este Código.

Art. 93°: La acción de repetición por vía administrativa no procede cuando la obligación tributaria hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal con resolución o decisión firme, salvo en los casos previstos por el artículo 51°, o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de bienes establecidos con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

CAPÍTULO III: De las Infracciones y Sanciones

Art. 94°: El incumplimiento de los deberes formales previstos en este Código, en Ordenanzas Tributarias Especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos montos mínimos y máximos fije la Ordenanza Impositiva Anual, sin perjuicio de los recargos y multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Art. 95°: Constituirá omisión y será reprimida con multa de un veinte por ciento (20 %) del monto actualizado de la obligación tributaria omitida más la mora, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias con posterioridad a la finalización del mes calendario siguiente al del vencimiento alternativo.

Art. 96°: No incurrirá en omisión ni será pasible de la multa establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la aplicación de los recargos que prevé este Código:

- a) El contribuyente o responsable que deje de cumplir total o parcial una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Especiales.
- b) El contribuyente o responsables que se presente espontáneamente a cumplir su obligación tributaria vencida, sin haya mediado requerimiento o procedimiento alguno por parte del Organismo Fiscal o demanda judicial.

Art. 97°: Las multas por infracciones a los deberes formales y por omisión previstas en los artículos 94° y 95°, podrán ser redimidas siempre que medien las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente o responsable no sea reincidente;
- b) Que el monto omitido no supere el 100% del total del tributo adeudado.

CAPÍTULO IV: De la Defraudación Fiscal

Art. 98°: Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduables de dos a diez veces el importe del tributo actualizado en que se defraudare o se intentare defraudar a la comuna, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba; b) Los agentes de retención o de recaudación o percepción que mantengan en su poder el importe de tributo retenidos después de haber vencido el plazo en que debieron abonarlos a la comuna. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del veinticinco por ciento (25 %) al cincuenta por (50 %) del tributo no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos o percibidos hasta un mes después del vencimiento establecido por las normas legales, y del cincuenta y uno por ciento (51 %) cuando el pago no se hiciera efectivo pasado un mes del vencimiento establecido, sin perjuicio de la exigibilidad de la actualización monetaria y recargos que correspondieren.

El supuesto previsto en el inciso k) del artículo 99° de este Código, será punible con multa que se graduará en el equivalente de una a cien veces el mínimo establecido para la actividad por la Ordenanza Impositiva Anual al momento de graduarse la multa.

Art. 99°: Se presume la intención de procurar para sí o para otros, la evasión de las obligaciones tributarias, salvo prueba en contrario, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, sistemas de comprobante o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;

b) Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos y hechos generadores del gravamen;

c) Producción de informaciones falsas, sobre las actividades y negocios concernientes a ventas, compras, gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato de carácter análogo o similar;

d) Manifiesta disconformidad entre normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se haga en la determinación del gravamen;

e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes.

f) Cuando no se lleven los libros especiales que menciona el artículo 35° inciso 13 de este Código o cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o doble juego de comprobantes;

g) Cuando el contribuyente afirmara en sus declaraciones juradas poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas, luego inspeccionado en forma, no los suministrase;

h) Cuando los datos obtenidos de terceros disienten fundamentalmente con los registros y/o declaraciones de los contribuyente y los mismos se hallan registrados en forma correcta en los libros de contabilidad y/o sistemas de comprobantes del que los tramite;

i) La omisión de presentar declaraciones juradas y pago del tributo adeudado por parte de los contribuyente inscriptos o no y demás responsables si por la naturaleza, mismos no pueden desconocer sus obligaciones tributarias.

j) Cuando encontrándose bajo intervención fiscal no se cumplimentaren en término los deberes formales previstos en el artículo 35° incisos 3 y 10 del presente Código.

k) Cuando el contribuyente impida, obstaculice o dificulte de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes y demás antecedentes.

l) Cuando el contribuyente y/o responsable de cualquiera de los tributos legislados en este Código y Ordenanza Tributarias Especiales, realicen actividades o generen hechos imponibles, sin contar con la correspondiente Habilidad Municipal para funcionar.

Art. 100°: Las multas por las infracciones prevista en los artículos 94°, 95° y 98°, deberán ser satisfechas por los infractores dentro de los diez (10) días de quedar en firme la resolución respectiva.

Art. 101°: El Organismo Fiscal, ante de aplicar las multas por infracciones, dispondrá la instrucción de un sumario notificándolo al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de quince (15) días alegue en su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los

hechos controvertidos y/o el derecho aplicado. En el mismo escrito deberán acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por el derecho procesal con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial.

Si el imputado, notificado en forma legal, no compareciera dentro del término señalado en el primer párrafo, el sumario proseguirá en rebeldía.

No se admitirán las pruebas manifestante inconducentes, lo que deberá hacerse constar en la resolución respectiva.

La prueba no acompañada y que deba producir el contribuyente, deberá ser producida por éste dentro del término que, atendiendo a su naturaleza y complejidad, fije el Organismo Fiscal el cual no podrá ser superior a diez (10) días corridos y con notificación del interesado.

El interesado podrá agregar informes, certificados o pericias producidas por profesionales con títulos habilitantes.

Los términos para evacuar las vistas y para producir pruebas, son fatales.

El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejorar proveer, el Organismo Fiscal dictará resolución motivada dentro de los treinta (30) días corridos siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso las razones del rechazo de las pruebas inconducentes o no sustanciadas.

Art. 102°: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "prima facie" la existencia de infracciones previstas en los artículos 94°, 95° y 98°, el Organismo Fiscal podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se decretará simultáneamente la vista dispuesta por el artículo 50° y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior y se decidirán ambas cuestiones en una resolución.

Art. 103°: Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados y quedarán firmes en el mismo caso previsto en el Artículo 55°.

Art. 104°: Las acciones y sanciones por infracciones previstas en los artículos 94°, 95° y 98°, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiera sido abonado.

Art. 105°: Los contribuyentes mencionados en el inc.2 del Artículo 21°, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Dichos contribuyentes son responsables del pago de las multas.

TÍTULO VII

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I: Del Departamento Ejecutivo

Pedidos de Interpretación:

Art. 106°: Los pedidos de interpretación de las normas tributarias son resueltos por el Departamento Ejecutivo, el que debe disponer la publicación en el Boletín Municipal de las resoluciones que alcancen a la generalidad o a un sector de contribuyentes, respetando las normas del secreto fiscal.

Facilidades de Pago:

Art. 107°: El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para acordar facilidades para el pago de deudas tributarias vencidas, con las modalidades y garantías que estime corresponder. Los plazos no podrán exceder de diez (10) meses y el monto de la primera cuota no será inferior a un veinticinco por ciento (25 %) de la deuda determinada. El arreglo se suscribirá mediante convenio de partes.

Asimismo el atraso en el pago de dos (2) cuotas consecutivas producirá la caducidad del convenio, quedando facultado el Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendientes al cobro total de la deuda impaga.

Constitución de Depósitos en Garantía:

Art. 108°: El Departamento Ejecutivo está facultado para exigir, en los casos y con las modalidades que estime pertinentes, la constitución de depósitos en garantía que correspondan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Agentes de Retención. Percepción o información:

Art. 109°: Sin perjuicio de las ya establecidas, el Departamento Ejecutivo puede imponer otras categorías de agentes de retención, percepción o información conforme a las modalidades que el mismo establezca.

Procedimientos a Reglamentarse:

Art. 110°: El Departamento Ejecutivo debe reglamentar los procedimientos para:

- 1°) Determinar de oficio la materia imponible en forma cierta o presunta;
- 2°) Aplicación de multas;
- 3°) Intimación de gravamen y multas;
- 4°) Verificar los créditos fiscales en los juicios concursales cuando se ha decretado la quiebra o concurso civil del contribuyente o responsable.

Defensa de los Derechos del Contribuyente:

Art. 111°: En los casos de los incisos 1°), 2°), 3°) del artículo anterior se ha de dar vista al contribuyente asegurado que éste puede ejercer la defensa de sus derechos.

En ningún caso ha de otorgarse plazos totales mayores a treinta (30) días para ofrecer descargo, prestar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa.

Cargos por daño al Patrimonio por Agentes Municipales:

Art. 112°: Facúltase al Departamento ejecutivo para dejar sin efecto cuando lo estime procedente los cargos formulados a Agentes de la Municipalidad, originados por daños causados al patrimonio municipal.

Delegación :

Art. 113°: El Departamento Ejecutivo puede delegar funciones y facultades conferidas por la presente Ordenanza, de manera general o especial, en los funcionarios de la Secretaría de Economía.

Título Ejecutivo:

Art. 114°: Para la liquidación por apremios de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio, a través de la Dirección de Rentas de acuerdo al trámite que se ha dado por las normas del Código Procesal Civil y Comercial.

Facultades Reglamentarias:

Art. 115°: Autorízase al Departamento Ejecutivo para reglamentar las disposiciones del presente Código.

CAPÍTULO II: De las Cuestiones Administrativas y Procedimentales**Montos mínimos:**

Art. 116°: Queda autorizado el Departamento Ejecutivo para no realizar gestiones de cobro por deudas provenientes de las obligaciones tributarias al que se refiere el Artículo 1° de esta Ordenanza cuando el monto de las liquidaciones o las diferencias que surjan por reajustes por cada impuesto, derecho, tasa, contribución (incluidos actualización, recargos, multas o intereses) y período fiscal sea inferior a los montos que fije la Ordenanza Tributaria.

Así mismo los accesorios enunciados precedentemente podrán considerarse en forma independiente, tomándose en cuenta el total adeudado.

Para el supuesto de promoverse acción judicial la Ordenanza Tributaria también fijara los importes y alcances pertinentes.

Determinaciones de oficio:

Art. 117° : En los casos de liquidaciones o reliquidaciones que comprendan diversos períodos fiscales sea de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada con su actualización y accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

Multas por infracciones a los deberes formales:

Art. 118°: Las disposiciones contenidas en los dos artículos precedentes son aplicables a las multas impuestas por la comisión de infracciones a los deberes formales.

Eliminación de fracciones:

Art. 119°: En el monto de la liquidación de los gravámenes, intereses, multas y actualización, deben eliminarse las fracciones que fije la Ordenanza Tributaria.

Preeminencia sobre el Procedimiento Administrativo Municipal:

Art. 120°: Las normas y términos específicos contenidos en el presente Código tienen preeminencia con respecto a los del reglamento de procedimiento administrativo municipal, en cuanto se opongan o contradigan.

Plazos:

Art. 121°: Salvo lo previsto para casos especiales todos los plazos establecidos por ésta Ordenanza comprenden solamente los días hábiles.

PARTE ESPECIAL
TÍTULO I
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES
CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 122°: Está sujeto al pago del tributo que se establece en el presente título todo inmueble ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado público, barrido y limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, mantenimiento de las arterias por donde circula el servicio de transporte o por cualquier otro servicio de transporte o por cualquier otro servicio que presta la Municipalidad, no retribuido por una contribución especial.

También están sujetos al pago del tributo, los inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

Art. 123°: La tasa deberá abonarse estén o no ocupados los inmuebles, con edificación o sin ella, ubicados en la zona del ejido de las que el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de la finca los residuos domiciliarios a los encargados de la recolección.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 124°: Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios y/o poseedores a título de dueño, son responsables solidariamente con los anteriores.

Art. 125°: Serán sujetos pasivos de la Contribución que incide sobre los inmuebles los organismos o empresas del Estado que ocupen los inmuebles con prescindencia del ente público que resulte titular del dominio y aunque éstos no se encuentren afectados a la explotación o actividad principal del contribuyente, y estarán sujetos a las disposiciones de las Ordenanzas impositivas vigentes salvo los casos particulares contemplados en las normas siguientes.

Art. 126°: Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del municipio, están obligados a asegurar el pago de los gravámenes municipales que resulten adeudarse, quedando facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Los escribanos que no cumplan con la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente responsables frente a la municipalidad de tales deudas. Las solicitudes de deuda pedidas por los escribanos a la municipalidad deberán ser entregadas a los mismos en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha de presentación. Todas las solicitudes de "Certificación de libre deuda" que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante así como aquellas que, adjunta la liquidación adeudada, se hubieran entregado y no fueran utilizadas por el profesional a sus efectos, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Las sumas retenidas por los escribanos deberán ingresar a la municipalidad dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la retención bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto por el Artículo 35° inciso 3 del presente Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal deberán presentar ante la Dirección de Suelo Urbano una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, el plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por el Registro General de la Propiedad.

Art. 127°: Los lotes cuyos planos sean aprobados por la Dirección de Suelo Urbano generarán parcelas tributarias provisorias hasta la aprobación mediante decreto correspondiente a partir de cuyo instante serán definitivas, las que se registrarán por los plazos del artículo 133°.

Los edificios sometidos al régimen de Propiedad horizontal cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección de Suelo Urbano, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad a partir de cuyo instante serán definitivas, las que registrarán por los plazos del artículo 133°.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por la Dirección de Suelo Urbano, generarán nuevas parcelas tributarias con nomenclatura provisoria con vigencia según las disposiciones del artículo 133° del presente Código y hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia su inscripción en el Registro General de la Propiedad, si correspondiere, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Dirección de Suelo Urbano, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 128°: La base imponible se considerará tomando los metros lineales de frente a la calle pública, con una cuota mínima correspondiente a siete metros de frente, exceptuándose de esta última disposición a las galerías comerciales. Sin perjuicio de ello el Departamento Ejecutivo podrá establecer otra base imponible consistente en el valor intrínseco del inmueble y estará determinado por la valuación en vigencia establecida por la Dirección de Suelo Urbano, quien resolverá toda cuestión inherente a la valuación de los inmuebles.

Para dar cumplimiento con lo dispuesto el Departamento Ejecutivo dispondrá los medios necesarios para la determinación mencionada precedentemente.

Art. 129°: La contribución establecida en el presente título es anual, aún cuando su pago se establezca en más de una cuota.

Anualmente, el Organismo Fiscal y mediante la reglamentación que al efecto establezca el Departamento Ejecutivo, consolidará la deuda atrasada notificando a los contribuyentes por un plazo inferior a los treinta (30) días para oposición de pagos. Una vez consolidada la deuda y vencido el plazo del reclamo no se dará lugar a acciones de repetición y/o compensación.

Art. 130°: Las Empresas y Organismos del Estado que se mencionan a continuación tributarán por los inmuebles que en cada caso se indican y que se encuentran habilitados al servicio o en construcción a tal fin, la contribución que incide sobre los inmuebles básicos y adicionales, según corresponda que resulte aplicar sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras la alícuota fijada para propiedades edificadas, o en su caso, conforme al 25 por ciento del valor por metro lineal de frente u otra unidad de medida que prevea la respectiva ordenanza, considerando en ambos casos su ubicación en el ejido municipal:

a) La empresa D.E.P.S.E. (Dirección de Energía de la Provincia de Santiago del Estero) y la Empresa Agua y Energía por los inmuebles destinados a usinas y estaciones de transformación o rebaje de energía.

b) La Empresa D.I.P.O.S (Dirección Provincial de Obras Sanitarias) por los inmuebles destinados al funcionamiento de plantas potabilizadoras de agua, depuradoras de residuos, talleres y depósitos.

Art. 131°: La Dirección de Suelo Urbano efectuará revalúos generales de las parcelas cada cuatro (4) años, mediante procedimientos técnicos que incluirán la inspección y verificación de mejoras y su inclusión en las distintas categorías que indica el Código Tributario, como así también la verificación de las superficies cubiertas registradas.

Las valuaciones efectuadas en el revalúo general, tendrán vigencia a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que se realizaren.

Art. 132°: La Ordenanza Tributaria Anual podrá actualizar las valuaciones por aplicación de coeficientes por distritos y zonas catastrales que afectarán a los valores base correctos, determinados por estudios técnicos y estadísticas efectuadas por la Dirección de Suelo Urbano.

Art. 133° : Las valuaciones resultantes del revalúo general no podrán ser modificadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, hasta el revalúo general siguiente, salvo en los casos que se mencionan a continuación:

- a) Cuando se ejecutaren obras públicas que incidan directamente sobre el valor de las parcelas, tales como pavimentos, electrificación, iluminación, provisión de agua corriente, cloacas, o gas similar.
- b) Cuando se modifique el estado parcelario por unificación o subdivisión; cuando se rectifique la superficie del terreno; cuando medie error en la individualización o clasificación de las parcelas o en el cálculo de la valuación; cuando medie instrucción, modificación y supresión de mejoras o reconocimientos, desaparición o modificación de desmejoras.

Las nuevas valuaciones regirán desde del 1° de enero del año siguiente al de la recepción de las obras, aprobación de trámites de unificación o subdivisión, resolución en firme de reclamos, aprobación final o registro de las mejoras o desmejoras. Siempre que estas se produzcan antes del 30 de septiembre, y desde el 1° de enero del año subsiguiente si las circunstancias aludidas se producen con posterioridad a esta fecha.

A fines previstos en el presente artículo se observarán las normas establecidas en los artículos 134° a 142° inclusive del presente Código.

Art. 134°: La valuación de inmuebles constituye en todos los casos un valor integrado por el valor de la tierra más el valor de las mejoras, aún cuando para su obtención o actualización se sigan métodos separativos directos.

En los casos en que se proyecten construcciones sobre dos (2) o más parcelas afectando a estas en todo o en partes o cuando se verifiquen construcciones preexistentes sin que haya mediado oportunamente la modificación de la situación parcelaria, será obligación del propietario proceder a la confección y aprobación del plano de unión de las parcelas afectadas.

La Dirección de Suelo Urbano podrá incorporar de oficio edificaciones o ampliaciones por fotointerpretación de vistas aéreas u otros métodos directos comunicando cada caso a las Direcciones pertinentes.

Art. 135°: El estado parcelario que registra la Dirección de Suelo Urbano, se basa en la descripción geométrica de los planos de mensura aprobados y en los títulos de propiedad inscritos en los Registros Públicos.

El objeto de la registración será la parcela entendiéndose por tal la cosa inmueble de extensión territorial continua deslindada por un polígono de límites pertenecientes a un propietario o a varios en condominio o poseída por una persona o varias en común, cuya existencia y elementos esenciales, constan en el documento cartográfico de un acto de levantamiento territorial inscripto en la Dirección de Suelo Urbano.

Serán soluciones de continuidad de la parcela, el límite del ejido municipal, así como las calles, caminos, corrientes de agua y todo otro elemento físico que fije la Reglamentación, siempre que pertenezcan al dominio público del Estado o a terceros. Estos límites deberán estar debidamente individualizados en el terreno y constar en un documento cartográfico inscripto en la Dirección de Suelo Urbano.

Art. 136°: Los elementos que constituyen el estado parcelario son:

- a) La ubicación del inmueble y sus linderos;
- b) Los límites del inmueble en relación con el título jurídico o la posesión ejercida;
- c) Las medidas angulares lineales y de superficie del inmueble.

La determinación, modificación, o verificación del estado parcelario, se efectuarán por actos de levantamiento parcelario, practicados según la legislación vigente.

El estado parcelario y la aplicación territorial del derecho solo podrá acreditarse en relación a terceros por medio de los certificados catastrales. La reglamentación que se dicta al efecto establecerá el término de validez y la forma como habrá de solicitarse y producirse el certificado catastral.

Art. 137°: Para la valuación de las mejoras incorporadas a las parcelas como superficie cubierta edificada y/o construcciones descubiertas permanentes, se tendrán en consideración los siguientes factores:

- a) Superficie cubierta edificada;
- b) Categoría y edad de la edificación;
- c) Presupuesto actualizado de construcciones descubiertas permanentes, como piletas de natación, canchas de deporte, etc.
- d) Elementos complementarios y factores de corrección que determine el Departamento Ejecutivo en la oportunidad y forma que estime conveniente.

Art. 138°: La valuación de la tierra se realizará por aplicación de los siguientes factores:

- a) El valor unitario aplicable conforme a la ubicación del predio;
- b) La relación entre dimensiones lineales y su disposición y/o cuadráticas del mismo;
- c) Superficie del predio.

Art. 139°: En los casos de refacciones o ampliaciones, la alícuota por categoría aplicable a la totalidad del inmueble será la correspondiente a la parte de las mejoras que tenga más alta valuación.

Art. 140°: Los factores consignados en los artículos 137° y 138°, la categorización de los inmuebles y los puntajes a establecer se ponderarán en la forma y magnitud que determine el Departamento Ejecutivo.

Art. 141°: El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma en que se determinará la depreciación por edad de las mejoras.

Art. 142°: Los precios unitarios por categoría de edificación que permitan establecer su valor intrínseco, serán establecidos por el Departamento Ejecutivo como así también la actualización periódica de los mismos.

A los fines de la determinación de la valuación de las construcciones permanentes no cubiertas introducidas en los inmuebles se tomará el monto del presupuesto presentado ante la Dirección de Suelo Urbano para la aprobación de los planos respectivos, actualizados. La Dirección de Suelo Urbano reglamentará casos especiales y de oficio.

Art. 143°: Sobre las valuaciones establecidas por aplicación de los artículos anteriores se aplicarán los alícuotas y mínimos generales y diferenciales por zona y categoría de edificación que se determinen en la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 144°: Las valuaciones generales, con la excepción de las previstas en el artículo 132° deberán notificarse a los interesados. Las valuaciones resultantes de la aplicación de coeficientes de actualización por zonas o generales regirán de pleno derecho sin necesidad de notificación alguna.

Art. 145°: Las valuaciones resultantes de un revalúo general conforme a lo establecido en el artículo 131° serán notificados a los interesados a domicilio, o en las oficinas de la Dirección de Suelo Urbano previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante tres días consecutivos en un diario de la ciudad para que comparezcan a imponerse de las nuevas valuaciones dentro de un plazo no inferior a quince (15) días a contar desde la última publicación.

Art. 146°: Dentro del término del emplazamiento establecido en el artículo anterior de los quince (15) días siguientes en el caso de notificación a domicilio, o de los cinco (5) días siguientes a la notificación en el caso del artículo 133°, los interesados podrán impugnar las valuaciones, debiendo expresar en el mismo acto los motivos en que se funda y el valor que estimen corresponder, acompañando las pruebas pertinentes, o indicando con toda precisión las que obraren en poder de la Comuna, todo ello bajo pena de inadmisibilidad.

Las valuaciones no impugnadas en termino se tendrán por firmes.

Art. 147°: Las impugnaciones por error en los elementos intervinientes en el cálculo de la valuación, que requieran inspección previa a su resolución podrán ser formuladas por expediente en cualquier momento aunque la vigencia del resultado de la misma se ajustara a los plazos fijados en el artículo 133°. Las pruebas pesarán sobre el impugnante, quien deberá facilitar los medios para su comprobación (como planos Municipales Aprobados, Final de Obras y toda otra documentación que sea solicitada por la dirección).

La Dirección de Suelo Urbano queda facultada para practicar las correcciones previstas en el presente título, mediante resolución fundada con vigencia al año en curso en aquellos casos en que el error

producido, dé una diferencia superior al quince por ciento (15 %) de la base imponible anual, excepto en los casos contemplados en el artículo 166°.

Art. 148°: Las impugnaciones por error u omisión de los elementos intervinientes en el cálculo de la valuación que no requieran inspección previa y sean fehacientemente detectable en los archivos de Suelo Urbano, podrán ser directamente formuladas en cualquier momento. La Dirección de Suelo Urbano queda facultada a realizarlas de oficio con vigencia al año en curso.

Art. 149°: Las impugnaciones darán lugar a revisión de valuación que efectuará la Dirección de Suelo Urbano.

Art. 150°: Considérese baldío a los fines tributarios:

- a) Toda parcela sin edificios ni construcciones permanentes complementarias;
- b) Toda parcela que estando edificada, encuadre en los siguientes casos:
 - 1) Cuando el edificio haya sido declarado inhabitable por el Departamento Ejecutivo.
 - 2) Los edificios de más de dos (2) plantas que no hayan obtenido final de obra a la fecha establecida por el artículo 133°.
 - 3) Las viviendas de hasta dos (2) plantas que no hayan obtenido certificado final de obra a la fecha estipulada por el artículo 133° y que no se encuentren habitadas en forma permanente por el propietario. Caso contrario se considerará edificada con vigencia a partir del año siguiente de su verificación, sin perjuicio de la obligación del propietario de presentar los planos correspondientes en la Dirección de Suelo Urbano.
 - 4) Cuando las construcciones no cubiertas introducidas, no sean de carácter permanente o no tengan planos aprobados y certificado final de obra de la Dirección de Suelo Urbano.
 - 5) Cuando la superficie del terreno sea veinte (20) veces superior a la superficie edificada. En este caso el terreno será considerado como baldío, independientemente del tributo que surja de la parte edificada.
 - 6) Los lotes que, complementando otra extensión de terreno edificado, no constituyan con este una única parcela catastral.

Art. 151°: La Dirección de Suelo Urbano reglamentará el procedimiento de verificación y exigencia de documentación probatoria para el encuadramiento de cada uno de los casos contemplados en el artículo anterior.

Art. 152°: Los edificios en construcción de más de dos (2) plantas podrán gozar de una reducción sobre la alícuota que le correspondiere tributar como baldío, cuyo porcentaje fijara la Ordenanza Tributaria. La reducción se otorgará por una sola vez y por un término de dos (2) años para edificios sin circulación mecánica, y tres (3) años para edificios que cuenten con circulación mecánica a partir del año siguiente al de la fecha en que se acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Plano Municipal aprobado;
- b) Permiso de edificación;
- c) Estructura completa según plano aprobado, totalmente construida, verificada en acta dispuesta por la Dirección de Suelo Urbano.

CAPÍTULO IV: De las Reducciones y Bonificaciones

Art. 153°: Se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) la contribución sobre los inmuebles a jubilados, pensionados y a las personas de calidades especiales disminuidas física o psíquicamente que, a causa de su invalidez, sean incapaces de desempeñar un trabajo que les permita afrontar dignamente su subsistencia o la de las personas a su cargo y que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) El inmueble objeto de este beneficio debe ser único propiedad.
- 2) El destino debe ser exclusivamente casa habitación del propietario.
- 3) Único núcleo familiar que habite, el del contribuyente.
- 4) El inmueble beneficiado deberá estar encuadrado dentro de las dos (2) últimas categorías de construcción que al efecto establecerá la Dirección de Suelo Urbano.

Art. 154°: Para los pensionados que no hicieron el trámite sucesorio, les corresponde el beneficio, si acreditan ser únicos componentes del núcleo familiar que habita.

Art. 155°: Se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %) la contribución sobre los inmuebles a los agentes municipales que reúnan las siguientes condiciones:

- 1) El solicitante debe revestir en la Planta Permanente dentro del Escalafón Municipal.
- 2) El destino del inmueble debe ser exclusivamente casa habitación.

Art. 156°: El Organismo Fiscal dictará en tiempo y forma la reglamentación de los requisitos exigidos en los artículos 153° y 155°, como también todo caso no contemplado en este capítulo.

CAPÍTULO V: De las Exenciones

Art. 157°: Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad y siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Los Consulados por los inmuebles donde funcione su sede.
- b) Los Cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, exclusivamente sobre los inmuebles donde se practique el culto y los anexos al templo, culto, sinagoga, iglesia u otra denominación similar según la religión de que se trate, en los cuales se presten servicios complementarios sin ánimo de lucro, siempre y cuando los locales utilizados para la prestación de tales servicios, sean anexos al ámbito ceremonial, formando parte del mismo inmueble o colindando a estos. Se entiende por servicios complementarios del culto: la casa parroquial, dispensarios, guarderías, salones de catequesis t todo otro que sin ánimo de lucro y en las condiciones del párrafo precedente, permitan la acción religiosa del culto de que se trate.
- c) Los inmuebles que hayan sido declarados monumentos históricos por las leyes nacionales o provinciales.
- d) Los inmuebles que sean cedidos gratuitamente a la comuna con destino a la prestación de servicio público, durante el lapso que dure la ocupación.
- e) Los inmuebles sujetos a expropiación por parte de la Municipalidad u otro ente expresamente exento del gravamen conforme a las disposiciones de este código, desde la fecha de la efectiva desposesión. Si la expropiación fuera parcial la exención será proporcional a la superficie sujeta a expropiación.
- f) Las asociaciones gremiales, civiles sin fines de lucro, profesionales, deportivas con personería jurídica, por los inmuebles donde funcione la sede.
- g) Los partidos políticos por los inmuebles donde funcionen sus sedes.
- h) Los centros vecinales constituidos conformes a las normas que establezca la Municipalidad, por los inmuebles donde funciona la sede.
- i) Los asilos, patronatos y demás instituciones de beneficencia pública que presten servicios en forma gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- j) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.
- k) Las cooperadoras escolares.
- l) Los centros de investigación científicas sin propósito de lucro.

Art. 158°: Estarán también exentos de pleno derecho de la contribución prevista en el presente título, las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública. La Dirección de Suelo Urbano determinará en todos los casos las parcelas que se ajusten a las normas del presente artículo.

Art. 159°: Las exenciones consagradas en el artículo anterior serán otorgadas a solicitud del contribuyente y regirán:

- 1) Para las previstas en los incisos “m” y “n”:
 - a) Para las solicitudes presentadas antes del vencimiento de los plazos generales para el pago del tributo, a partir del año que se solicita la exención.
 - b) Para las solicitudes presentadas con posterioridad a esta fecha de exención entrarán a regir a partir del 1° de enero del año siguiente.
- 2) Para las previstas en los demás incisos, retroactivamente al 1° de enero del siguiente año en que se configuró la situación determinante de la exención.

CAPÍTULO VI: De la Contribución por Mejoras

Art. 160°: Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad, quedan sujetos al pago de la contribución de mejoras en la proporción y forma que para cada caso establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO VII: De las Disposiciones Generales

Art. 161°: El Departamento Ejecutivo fijará las fechas de vencimiento de la contribución que incide sobre los inmuebles para el ejercicio fiscal correspondiente.

Art. 162°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer mediante el dictado de Ordenanzas complementarias sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante regímenes espaciales para otorgar reducciones por pagos anticipados de la contribución respectiva.

TÍTULO II **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL,** **INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS** **CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible**

Art. 163°: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por la que se usen o aprovechen las obras y demás prestaciones que hacen al progreso regular y continuo de la ciudad, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices o mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de contralor, seguridad, higiene, salubridad, moralidad y de cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que prevenga, asegure y promueva el bienestar general de la población. Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción de que se trate.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 164°: Son contribuyentes los mencionados en el artículo 21° de este Código, que realizan en forma habitual las actividades enumeradas en el artículo anterior. La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 165°: La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas, salvo lo dispuesto para casos especiales. Se considera ingreso bruto la suma total devengada en cada período fiscal por venta habitual de bienes en general, remuneración total obtenida por la prestación de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada. Sin perjuicio de lo aquí establecido y hasta que se logre una efectiva aplicación del presente Código, se mantendrá como base imponible los montos determinados en la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 166°: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Por la aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido, salvo disposición en contrario;
- b) Por un importe fijo;
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos anteriores;
- d) Por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido;
- e) En todos los casos la obligación resultante no podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

El Departamento Ejecutivo tendrá la facultad de establecer mediante acto administrativo correspondiente cualquier otro criterio para la determinación del monto de la obligación tributaria.

Art. 167°: En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, la que fuere anterior.

Art. 168°: A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada, ya sea cuando se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas se calcularán por mes completo aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Art. 169°: (c/t Ordenanza N° 4.634) Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, tributarán ciento por ciento de la alícuota establecida para la actividad, con la alícuota más elevada y por cada rubro anexo el diez por ciento de la alícuota, tratándose de minoristas y del treinta por ciento en el caso de mayoristas.

Art. 170°: Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades tributarán del siguiente modo:

- Por la actividad general principal caracterizada por los mayores ingresos, el resultado del producto de la base imponible por la alícuota respectiva o la contribución mínima correspondiente, lo que resultare mayor;
- Por las restantes actividades generales el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por sus respectivas alícuotas;
- No será de aplicación lo dispuesto en el inciso b) del presente para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tributaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar de la forma prevista en el inciso a). Cuando además de las actividades previstas en el presente inciso existieren otras, se aplicarán a estas últimas las disposiciones de los incisos a) y b).

Art. 171°: La actualización de todo tipo de crédito integra el monto imponible de la contribución, la cual se considera devengada desde el momento que se determine.

Art. 172°: En las operaciones de préstamo de dinero la base imponible será el monto de los intereses. Cuando en los documentos donde consten esas operaciones no se mencione la tasa de interés o se fije una inferior a la que fije la Ordenanza Tributaria Anual, se computará esta tasa para determinar la base imponible.

Art. 173°: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas financiadas, directa o indirectamente por el propio vendedor, están gravadas por la misma alícuota aplicable a la actividad que lo genera, salvo cuando superen el porcentaje establecido en el artículo anterior, en cuyo caso abonarán por actividad de préstamo de dinero.

Art. 174°: Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

- Por los automotores sin uso: sobre el ingreso bruto que resulte del precio facturado;
- Por los automotores usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas: sobre el ingreso bruto que resulte de la diferencia entre el precio neto de la venta que se obtenga del usado y el valor que se le asignó al recibírselo a cuenta del precio del automotor vendido. En ningún caso la venta de automotores usados que fueren realizados con quebrantos dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

Art. 175°: Cuando para la venta de Automotores Usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que sea mayor. Igual tratamiento recaerá por la venta de Automotores Usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos a tal fin. Quienes desarrollen esta actividad en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotarán en forma correlativa al momento del ingreso del automotor:

- Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y comprador;
- Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, peso, números de chasis, motor y dominio);
- Precio en que se efectúa la venta;
- Fecha de ingreso;
- Fecha de venta.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, configurará presunción de fraude y será punible con multa establecida en el artículo 98° de este Código.

Se excluye expresamente de las disposiciones de este artículo, la comercialización de vehículos usados recibidos en parte de pago de automotores sin uso.

Art. 176°: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas, resultantes de operaciones efectuadas

dentro de la jurisdicción, sin perjuicio de la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral vigente.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2º inciso a), del citado texto legal.

Las entidades citadas deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y dentro de éstas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes.

En las operaciones de compraventa de moneda extranjera, la base imponible estará determinada por la diferencia de precio entre la compra y la venta.

Art. 177º: Sin perjuicio de lo dispuesto por este Código, para la determinación de la base imponible, se computará como ingresos gravados en Hoteles, Hostelerías, Pensiones, Hospedajes y/o similares, los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o larga distancia que efectúen los clientes y los provenientes de trabajos de tintorería y/o lavandería que el contribuyente encarga a terceros a pedido del cliente, así como los prestados directamente por el Contribuyente a pedido de aquél. Igual tratamiento se realizará con los ingresos provenientes de cocheras, guardacoches o similares, en la medida que perciba algún adicional en su condición de intermediario de este servicio.

Art. 178º: Para las sociedades de seguro, la base imponible está formada por el monto total de las primas, remuneración devengada por los servicios prestados, ingresos provenientes de inversiones de capital y reservas y de las obtenidas en la negociación de títulos o inmuebles. No forman parte de la base imponible, las sumas destinadas al pago de siniestros y a reservas matemáticas, pero serán computadas en el ejercicio fiscal en que se tornen disponibles. Tampoco integran la base imponible las primas por reaseguros pasivos.

Art. 179º: Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible está constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

Art. 180º: Para los martilleros, agencias autorizadas de ventas de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios de su compraventa, la base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

Art. 181º: Para las agencias de publicidad, la Base Imponible está dada por los ingresos provenientes de los servicios de Agencia, las bonificaciones y/o descuentos por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 193º de éste Código.

Art. 182º: Para los comisionistas, consignatarios u otra figura jurídica de características similares, la base imponible está constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes de alquiler de espacios, envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar.

Art. 183º: En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.

Art. 184º: Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes:

- a) De internación, análisis, radiografías, comidas, habitación, y todo otro ingreso proveniente de la actividad.
- b) De honorarios de cualquier naturaleza, producidos por profesionales.

Art. 185º: Para los trabajos sobre inmuebles de terceros integran la base imponible los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo desde el momento de la emisión del certificado.

Art. 186º: El ejercicio de cualquier actividad gravada por esta contribución, cuando sea ejercida por un sujeto pasivo en dos o más jurisdicciones municipales, se ajustará a las normas que deberán establecer

los Municipios, para la Contribución sobre las Actividades Comerciales Industriales y/o de Servicios, siempre que existan en dos o más jurisdicciones, locales establecidos y/o habilitados de donde nazca el derecho del Municipio a cobrar la contribución establecida en este Título. A falta de Convenio Intermunicipal serán de aplicación las disposiciones que al respecto contenga el Convenio Multilateral.

Art. 187°: Para los contribuyentes que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a los importes fijos que determine la Ordenanza Tributaria Anual, no siendo en consecuencia de aplicación lo dispuesto el artículo 35° del Convenio Multilateral de 18 de Agosto de 1977:

- a) La D.E.P.S.E. (Dirección de Energía de la Provincia de Santiago del Estero), las cooperativas de suministro eléctrico y empresas que exploten comercialmente la distribución de la energía eléctrica, por cada kilovatio facturado a usuario final radicado en la jurisdicción municipal;
- b) Los bancos y entidades financieras oficiales, por cada empleado en actividad que se encuentre prestando servicios en cada sucursal, agencia u oficina en la jurisdicción municipal;
- c) Las Empresas de Telecomunicaciones, por cada abonado habilitado al servicio telefónico o de telex en la jurisdicción municipal;
- d) Las Empresas distribuidoras de gas, por cada metro cúbico de gas facturado; o, por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos.

Art. 188°: Toda comunicación de cese de actividades cualquiera fuera la causa que lo determine, deberá ser precedida por el pago del tributo dentro de los diez (10) días corridos de ocurrido, aún cuando el plazo general para efectuarlo no hubiera vencido.

El plazo señalado en este artículo, se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los recargos y demás accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpelación alguna.

La suspensión de una actividad estacional, no se reputará cese de actividad sino en el caso que sea definitiva.

Art. 189°: Podrán deducirse de los ingresos brutos para liquidar el tributo:

- a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores;
- b) El importe de las mercaderías devueltas;
- c) La renta y el importe de la venta de títulos exentos por la Ley de su emisión;
- d) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios unificados por la Ley respectiva, que gravan directamente el bien y cuyo importe está incluido en el ingreso bruto la deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período. También serán deducibles los importes correspondientes a los impuestos para el "Fondo Nacional de Autopistas" y para el "Fondo Tecnológico del Tabaco", en los casos respectivos.
- e) El costo de los combustibles en la actividad de comercialización de los combustibles derivados del petróleo, excepto el gas, incluyendo en la deducción el impuesto nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- f) El débito fiscal del impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los contribuyentes inscriptos en el citado impuesto, desde el momento de su exteriorización.
- g) Los ingresos provenientes de exportaciones.
La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.
- h) Para la actividad de fabricación de productos diversos del petróleo, el impuesto Nacional que grava los combustibles derivados del petróleo.
- i) Para la actividad de producción de electricidad, gas, vapor, agua y servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o recaudación.

CAPÍTULO IV: De Las Exenciones

Art. 190°: A) Están exentos del tributo establecidos en el presente artículo los sujetos que realicen las actividades que a continuación se detallan:

- a) Las ejercidas por el Estado Nacional, Provincial y Municipal y sus reparticiones descentralizadas o autárquicas. No se encuentran en ésta exención los Organismos, Empresas del Estado, que ejerzan actividades con personas de Derecho Privado.
- b) El ejercicio de la actividad literaria, pictórica individual sin establecimiento comercial.
- c) Los espectáculos teatrales de carácter vocacional.
- d) Las individuales creativas de carácter artístico, científico y docente sin establecimiento comercial.

e) Los lisiados, ancianos o incapacitados físicamente en forma permanente, que justifiquen no poseer sostén suficiente e instalen y atiendan kioscos de golosinas, confituras y/o cigarrillos.

B) Están exentos de pleno derecho del tributo establecido en el presente título:

a) Las actividades docentes de carácter particular, siempre que impartan enseñanza primaria, secundaria, técnica o universitaria conforme a planes de estudio aprobados por organismos oficiales competentes;

b) Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión;

c) Toda actividad individual realizada en relación de dependencia;

d) Las Asociaciones profesionales, reguladas por la Ley respectiva;

e) Las Mutualidades, bajo las condiciones que a tal efecto fije la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

f) Las Cooperadoras escolares y estudiantiles;

g) Las Sociedades de fomento, entidades civiles y/o de carácter cultural que, sin perseguir fines de lucro, desarrollen exclusivamente actividades destinadas a promocionar la cultura y el turismo en sus más variadas formas;

h) (c/t. **Ordenanza N° 3.812**) Los Corredores Inmobiliarios que desarrollan su actividad en nuestro medio y que se encuentren matriculados en la Cámara Inmobiliaria de Santiago del Estero, a partir de la sanción de la presente.

CAPÍTULO V: Del Pago

Art. 191°: El pago de la Contribución deberá efectuarse en la forma y plazos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Los contribuyentes tributarán en forma definitiva por aplicación de la alícuota sobre los ingresos brutos o el mínimo que fije la Ordenanza Tributaria Anual, lo que resulte mayor.

Art. 192°: En el caso de transferencia de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio del cese de la responsabilidad del adquirente, conforme lo dispuesto por el artículo 28° de este Código.

Art. 193°: El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a aquellos pequeños contribuyentes a los que por el volumen de actividad les corresponda tributar la contribución mínima mensual todos los períodos. A tal fin se deberá tener en cuenta el tipo, ramo, capital aplicado a la actividad, antecedentes obrantes en la repartición o cualquier otro indicador que se considere adecuado. Esta dispensa no implicará un pago definitivo cuando la base imponible del período sea superior a la considerada en la determinación de la contribución mínima, debiendo en tal caso el contribuyente presentar declaración jurada sin necesidad de requerimiento alguno.

Art. 194°: El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes que no hayan presentado Declaraciones Juradas dentro del plazo fijado al efecto, el pago por cada período fiscal adeudado de una suma equivalente al resultante de aplicar la alícuota correspondiente sobre la base imponible del último período fiscal declarado actualizada hasta el final del período requerido, o el pago del doble del mínimo establecido para cada período requerido, lo que fuere mayor. El importe recabado por aplicación de las normas del presente artículo, será actualizable y se le aplicarán los recargos hasta el momento de pago de acuerdo a lo establecido en los artículos 79° y 85° y concordantes. Asimismo podrá requerir judicialmente a los contribuyentes no inscriptos, el pago del doble del mínimo actualizado conforme a las normas del artículo 79° y concordantes, que corresponda a cada período fiscal.

En ambos supuestos el requerimiento judicial no obstará el posterior reajuste por Declaración Jurada o determinación de oficio.

CAPÍTULO VI: De los Agentes de Retención

Art. 195°: La Tesorería Municipal y las Habilitaciones Centrales de la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero, cuando ejecuten pagos a proveedores o contratistas, deberán actuar como Agentes de Retención de la contribución que incide sobre la actividad comercial, industrial y de servicios.

0Art. 196°: La retención se realizará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago a los efectos de la aplicación del artículo siguiente.

Art. 197°: No corresponderá actuar como agente de retención cuando por razones de exenciones del Código Tributario Municipal, la actividad del contribuyente no se encuentre gravada. En el supuesto se presentará un Certificado de No retención expedido por la Dirección General de Rentas Municipal.

Art. 198°: Fijase en el cero coma cinco por ciento (0.5 %) la alícuota a aplicar sujeta a retenciones, que será tomada como pago a cuenta por el contribuyente para la posición correspondiente al mes en que se realizó la retención.

Para los contribuyentes comprendidos en las normas de convenios, se fija en cero coma cuatro por ciento (0.4 %) la alícuota a aplicar sujeta a retención.

No serán de aplicación las disposiciones del presente artículo, para aquellos rubros por los que la totalidad de la Contribución esté sujeta a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente, excepto cuando esta sea la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero, en cuyo caso se aplicarán las alícuotas específicas establecidas en la Ordenanza Tributaria Anual.

Los contribuyentes alcanzados por las disposiciones del párrafo anterior, están eximidos de presentar Declaración Jurada por dichas actividades, como asimismo de tributar los importes mínimos que pudieran corresponderles por los mismos.

Art. 199°: Cuando los importes retenidos superen el monto del anticipo debido por el contribuyente, perteneciente al período a que corresponda aplicarlos, éste podrá imputar el excedente como pago a cuenta de los anticipos inmediatos siguientes mediante pedido de acreditación ante la Dirección General de Rentas Municipales.

Art. 200°: La Caja Popular de Ahorro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero actuará como agente de retención y/o percepción de la contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, sobre las comisiones liquidadas a las agencias autorizadas de Prode, Quiniela, Loterías y demás juegos de azar, debiendo ingresar el total retenido y/o percibido dentro de los diez (10) días siguientes al mes de retención y/o percepción.

TÍTULO III

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 201°: Por los servicios de vigilancia higiénica de los sitios de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, seguridad de locales y establecimientos donde los mismos se desarrollen y en general el contralor y vigilancia derivados del ejercicio de la policía de moralidad y costumbres, se pagará una contribución cuyo monto o parámetros de determinación serán establecidos por la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 202°: Son contribuyentes los realizadores, organizadores o patrocinadores de las actividades gravadas.

Art. 203°: Son solidariamente responsables con los anteriores los patrocinantes y los propietarios de locales o lugares donde se realicen las actividades gravadas.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 204°: Constituirá la base para la liquidación del tributo, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo y/o cualquier otro índice que consulte las particularidades de las diferentes actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

CAPÍTULO IV: De las Exenciones

Art. 205°: Están exentos de pleno derecho de la Contribución establecida en el presente título.

a) Los espectáculos organizados por el Superior Gobierno de la Nación y la Provincia.

Art. 206°: Quedan eximidos de la contribución establecida en el presente Título:

- a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física;
- b) Los cines clubes, o cine-arte, pertenecientes a las entidades civiles, sin fines de lucro, legalmente constituidas, cuyas funciones sean gratuitas, y estén destinadas exclusivamente a sus socios y tengan por único objeto la difusión de películas artísticas y culturales;
- c) Los Centros Vecinales siempre que los espectáculos organizados tengan como recaudar fondos para las actividades específicas de dichos centros.
- d) (c/t Ordenanza N° 3.672) Cuando se peticione Exención en el pago de la tasa por espectáculos organizados para recaudar fondos a favor de terceros, los propulsores de los eventos deberán presentar Declaración Jurada sobre el destino de los fondos que se recauden junto al convenio, en el que conste la fecha de pago y porcentaje que recibirá el destinatario final de la recaudación.

CAPÍTULO V: De las Reducciones

Art. 207º: La Ordenanza Tributaria podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.

CAPÍTULO VI: Del Pago

Art. 208º: El pago de la contribución se efectuará en base a la liquidación del monto de la obligación tributaria declarada por el contribuyente o determinada de oficio; en los demás casos, según lo estipule la Ordenanza Impositiva Anual.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 209º: (c/t Ordenanza N° 3.038) Por la publicidad, y la propaganda comercial fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como así también la difundida por medios gráficos, orales y/o televisivos, se pagarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Se considera materializado el hecho imponible y por lo tanto sujeta a pago del gravamen, la publicidad realizada en sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción Federal o Provincial enclavados dentro del ejido Municipal y taxímetro.

Art. 210º: En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este Título de Publicidad.

La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previos, recabados conforme al Código de Publicidad no obstará al nacimiento de la obligación tributaria, y al pago, que no será repetible, de la contribución legislada en este título, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren. El pago de la Contribución aludida, no exime el cumplimiento de las normas del Código de Publicidad.

Cuando se determinen anuncios publicitarios gravados y no declarados, la obligación tributaria adeudada, se presume con una antigüedad de cinco (5) años, excepto cuando el mismo sea de propiedad del titular del establecimiento, en cuyo caso la antigüedad se presume de un (1) año, salvo prueba en contrario del contribuyente. Los montos adeudados serán los determinados por la Ordenanza Impositiva de cada año con más la actualización y accesorios previstos en este Código hasta la fecha de su efectivo pago.

Art. 211º: La publicidad y propaganda por medio de afiches deberá ser autorizada en todos los casos por el organismo competente, previo pago de los derechos respectivos y para ser pegados exclusivamente en los lugares permitidos.

La autorización deberá constar en cada afiche.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 212º: Son contribuyentes del tributo legislado en el presente Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda.

Son responsables del pago del tributo solidariamente con el contribuyente, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales, publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes, podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente.

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quién la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a fijación de afiches será contribuyente la persona que explote a cualquier título dichos elementos publicitarios y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este capítulo para los demás responsables.

Art. 213°: El monto de la obligación tributaria se determinará por cualquiera de los siguientes criterios.

- a) De acuerdo a la superficie, tipo de anuncio, ubicación, posición, y otras categorías que establezca la Ordenanza Tributaria vigente;
- b) Por importes fijos atendiendo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate;
- c) Por aplicación combinada de lo establecido en los incisos anteriores.
- d) por la aplicación de alícuotas.

Art. 214°: Para la determinación de la superficie a los fines de la liquidación de la contribución se observarán las siguientes normas:

- a) La superficie del anuncio es la que resulta de un cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha área se incluirá el marco, fondo u otro aditamento que se coloque;
- b) La unidad de medida gravable será el metro cuadrado (m²) computándose como entera su fracción;
- c) Los anuncios que posean dos caras iguales y paralelas, cuyas inscripciones se refieran a un mismo nombre y/o marca comerciales, con una distancia de separación entre los planos publicitarios de ambas faces no superior a cero coma cincuenta metros (0,50 m), tributarán por la superficie de una sola faz;
- d) Los anuncios salientes que superen el cordón de la vereda, se medirán desde la línea de edificación hasta el extremo más saliente.

Art. 215°: En las calcomanías o similares, chapas litografiadas o similares o plásticas, de hasta diez decímetros cuadrados (0.10 m²) de superficie y cuyas inscripciones o figuras por unidad, no formen entre sí leyendas con sentido literal ni sean partes constitutivas de una imagen única respectivamente, la base imponible estará dada por cada modalidad publicitaria descrita y por cada marca o nombre comercial publicitado. Cuando un mismo fabricante elabore dos o más productos terminales con distintas marcas y efectúe para ellas, publicidad o propaganda por cualquiera de las modalidades publicitarias descritas en el presente artículo, tributará como si publicitara una sola marca en cada uno de los rubros que corresponda.

Art. 216°: La liquidación del monto de la obligación tributaria se hará sobre la base de la publicidad declarada por los contribuyentes o determinada de oficio.

Será gravable toda publicidad existente al último día calendario anterior de cada período de pago o que se inicie en el período en curso.

La comunicación del nacimiento o modificación del hecho imponible debe efectuarse previo a su materialización y la de la extinción hasta diez (10) días corridos después de producido.

Art. 217°: El tributo legislado en el presente Título deberá liquidarse y abonarse por período completo que fije la Ordenanza Tributaria Anual, excepto las actividades gravadas por año, por mes o por día que se liquidarán y abonarán por dichos períodos completos (año, mes o día respectivamente) aunque el tiempo de actividad publicitaria fuere menor, en cualquiera de los casos.

CAPÍTULO III: De las Exenciones

Art. 218°: Están exentos de pleno derecho de pago de la contribución:

- a) Los Estados extranjeros y los Organismos Internacionales acreditados debidamente;
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, la de Centros Vecinales, Asociaciones Profesionales y los campos de deportes (c/t Ordenanza N° 3.038);
- c) Los avisos, anuncios y carteleras que fueren obligatorios por ley u ordenanza;
- d) Los letreros indicadores con los textos "farmacia y/o de Turno" en los lugares sin publicidad en la cantidad, tamaño y características que determine por reglamentación el Departamento

- Ejecutivo Municipal;
- e) La publicidad y propaganda que realicen los partidos políticos.

CAPÍTULO IV: Del Pago

Art. 219°: El pago del tributo deberá efectuarse en el término fijado por la Ordenanza Tributaria Anual.

El Organismo Fiscal podrá requerir judicialmente a los contribuyentes, inscriptos y no inscriptos, el pago de los períodos fiscales adeudados, hubieran o no presentado declaración jurada o determinación de oficio.

TÍTULO V **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS** **CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible**

Art. 220°: Por la ocupación de los puestos, locales o bocas de expendio y sus transferencias autorizadas y uso de las demás instalaciones en los mercados u organismos de abasto y consumo, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

En lo que no esté previsto o modificado de manera expresa por las normas de este título, regirá la Ordenanza de Mercados.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes

Art. 221°: Son contribuyente las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipal.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 222°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios o por cualquier otra base de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV: Del Pago

Art. 223°: El pago de la contribución se efectuará en la forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO VI **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA** **CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible**

Art. 224°: Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la municipalidad dentro de su ejido, se pagará la contribución cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes

Art. 225°: Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios especiales mencionados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 226°: La base imponible para la liquidación de la Contribución, está constituida por:

- a) Cada persona sometida a examen médico;
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio;
- c) Cada m², o m³, de los inmuebles objeto del servicio;
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV: Del Pago

Art. 227°: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria

Anual.

CAPÍTULO V: De los Deberes Formales

Art. 228°: Los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Obtener el certificado habilitante por cada uno de los establecimientos locales o depósitos destinados a las actividades comerciales, industriales y de servicio;
- b) Obtener el carnet sanitario por cada una de las personas que desempeñen actividades, en forma temporaria o permanente, en los establecimientos, locales o depósitos comerciales o industriales y de servicio;
- c) Obtener un "Registro de Inspección y Desinfección", por parte de los propietarios de vehículos destinados al transporte público de pasajeros y transporte de alimentos;
- d) Registrar los envases utilizados en la comercialización, de productos dentro del Municipio.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 229°: Por la ocupación u utilización diferenciada de subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas o restringidas o privadas de uso público reglamentado, se pagarán los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes

Art. 230°: Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

Art. 231°: Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 232°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otro sistema de unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

A efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores.

Las contribuciones fijas establecidas por mes, se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

CAPÍTULO IV: Del Pago

Art. 233°: El pago de la Contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 234°: Están exentos del pago de la Contribución establecida en el presente título exclusivamente por los conceptos que se determinan seguidamente:

- a) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, por el mismo concepto, en tanto acrediten fehacientemente su necesidad de espacio reservado para estacionamiento;
- b) Los consulados, exclusivamente para su sede, por el mismo concepto previsto en el inciso a) del presente;
- c) La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusivamente o principalmente a la rehabilitación; a pedido de las instituciones interesadas.

TÍTULO VIII
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS
CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 235°: Por la propiedad, concesión o permiso, de uso de terreno, panteones, nichos, urnas o urnarios, fosas, bóvedas, depósitos y/o sepulcros en general, ocupados o no; por inhumaciones, aperturas y cierres de nichos, fosas, urnas, bóvedas y/o sepulcros en general por depositar, trasladar, exhumar y/o reducir cadáveres o restos; por la colocación de lápidas placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a los Cementerios; se pagará conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que se presten en los Cementerios.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 236°: 1-Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, concesionarios o permisionarios de uso de terrenos y sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior;

2 - Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas plaquetas y monumentos;
- b) Las empresas de servicios fúnebres;
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

CAPÍTULO III: De La Base Imponible

Art. 237°: La base imponible estará constituida por la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, la categoría del sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y/o cualquier otro índice de mediación que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 238°: Por los inmuebles de uso particular en los Cementerios, se abonará el resultante de multiplicar un valor base, por un factor de ubicación, por un índice de ocupación, de conformidad a los valores que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV: De Las Reducciones

Art. 239°: La contribución podrá reducirse en los casos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO V: De Las Exenciones

Art. 240°: Están exentos de la Contribución establecida en este Título, por el lapso que media entre la fecha de fallecimiento del causante y 31 de diciembre del año siguiente, los obligados que se enumeran seguidamente:

- a) El cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado de los agentes municipales fallecidos, los jubilados y pensionados de la Municipalidad de la Capital de Santiago del Estero o éstos últimos cuando fallezcan aquellos.
- b) El cónyuge superstite de jubilado o pensionado que acredite con la presentación del recibo correspondiente, haber percibido al mes anterior al de la fecha de pago de la tasa el haber jubilatorio mínimo. Esta exención procederá en caso de ocupación de nichos y fosas municipales.
- c) (c/t Ordenanza N° 2.933) Las entidades Gremiales y sociales que realicen trabajos de refacción, estarán exentas en la medida que los mismos impliquen un mejoramiento estético;
- d) (c/t Ordenanza N° 2.933) En los casos de indigencia comprobada, la administración del Cementerio eximirá al contribuyente del pago del derecho correspondiente exclusivamente en los siguientes casos:
 - Inhumación;
 - Traslados interior y exterior;
 - Cambio de metálica;
 - Sangrías;
 - Reducción de restos;
 - Derecho de oficina.

Facúltese a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a reglamentar el presente inciso.

Art. 241°: Exceptuándose de las exenciones establecidas en el artículo anterior:

- 1 - Las tasas de servicios de panteón familiar o concesión de sepulcros,
- 2 - Los servicios para nueva ubicación de los restos, perdiendo además en tal caso, el derecho de exención del arrendamiento. Quedan excluidos los casos en que mediare reducción de restos o urna;
- 3 - Los derechos por depósitos de restos existiendo disponibilidad de sepulturas;
- 4 - La reducción manual de restos estando en funcionamiento el crematorio.

Art. 242°: Quedan también exentos de la Contribución pertinente los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Art. 243°: Las Cofradías y demás Asociaciones o Sociedades están exentas del pago de derecho por nichos en sus panteones exclusivamente por los nichos cedidos en uso temporal a la Municipalidad, por el tiempo que dure la ocupación municipal.

CAPÍTULO VI: Del Pago

Art. 244°: El pago de la Contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Si la ocupación de terrenos o sepulcros en general comenzare o finalizare dentro del año, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 245°: Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios y sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones y construcciones en los cementerios, se pagará la contribución cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tributaria Anual en cada caso.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 246°: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 247°: La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta; por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura; por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles; por metro lineal o metro cuadrado, o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV: De las Exenciones

Art. 248°: Están exentos de la contribución establecida en este título:

- a) La construcción de templos y sus anexos.

Art. 249°: Facúltase al Departamento ejecutivo a eximir del pago de la contribución establecida en el presente título a todas aquellas entidades intermedias sin fines de lucro.

CAPÍTULO V: Del Pago

Art. 250°: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO X
**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA E
INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**
CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 251°: Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos y suministro de energía eléctrica, se pagarán los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de energía eléctrica;
- b) Contribuciones especiales por inspección de instalaciones o artefactos eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 252°: Son contribuyentes:

a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.

b) De las contribuciones especiales mencionadas por el inciso b) del artículo anterior los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general aludida en inciso a) del artículo anterior la empresa proveedora de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez (10) días siguientes al del mes de la percepción.

Los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos son responsables del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo anterior.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 253°: La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de energía eléctrica está constituida por el importe neto total facturado al usuario en las liquidaciones respectivas de la empresa proveedora de energía, según los porcentajes establecidos en la Ordenanza N° 1.796/90. Para las contribuciones especiales, la base imponible está constituida por cada artefacto u otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV: De las Exenciones

Art. 254°: Están exentos del pago de las contribuciones establecidas en el inciso b) del artículo 252° las comprendidas en el artículo 157° de este Código.

CAPÍTULO V: Del Pago

Art. 255°: Los contribuyentes de la contribución general establecida en el inciso a) del artículo 251° la pagarán a la empresa proveedora de energía junto con el importe que deban abonarle por consumo del fluido, en la forma y tiempo que ella determine. Los contribuyentes de las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo 251° las abonarán en forma y tiempo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

TÍTULO XI
**CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y
SUMINISTRO DE GAS NATURAL**
CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 256°: A) Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará la contribución legislada en el presente Título, conforme a lo que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

B) Por la ejecución de las obras de instalación de red de distribución de gas efectuadas por la Municipalidad.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 257°: Son contribuyentes:

- a) De la contribución establecida en el inciso a) del artículo 232° los consumidores de gas por redes.
b) De la contribución legislativa en el inciso b) del artículo citado, los propietarios de inmuebles y donde se conecte la red proveedora preexistente de gas, siempre que no hubieren contribuido al pago de la obra por contribución de mejoras u otro tributo.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 258°: La base imponible estará constituida por el importe neto facturado por la empresa proveedora de gas por redes.

En el supuesto del inciso b) del artículo 232°, la base imponible será la "Unidad de Vivienda", entendiéndose por tal, la definida en la Ordenanza N° 21/66.

CAPÍTULO IV: Del Pago

Art. 259°: La contribución establecida en el inciso a) del artículo 232° se abonará conjuntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes.

Actuará como agente de recaudación de dicha contribución la citada empresa, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los quince (15) días siguientes al mes de la percepción.

TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 260°: Por los estudios preliminares, proyectos, inspección y vigilancia de obras, certificación de deudas y demás servicios administrativos que la Comuna preste en la contratación de obras públicas con particulares, se abonará la contribución que se establece en el presente Título, conforme a las alícuotas que se fije en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes

Art. 261°: Son contribuyentes las personas que contratan las obras públicas municipales a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 262°: La base imponible estará constituida por el monto contractual y sus ampliaciones posteriores.

CAPÍTULO IV: Del Pago

Art. 263°: El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO V: De las Exenciones

Art. 264°: El Honorable Concejo Deliberante queda facultado para eximir total o parcialmente del derecho legislado en el presente título a las obras de instalación de redes de agua que se califiquen previamente como de "alto interés social".

La declaración y el porcentaje de eximición deberá constar en el decreto de llamado a licitación.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 265°: La emisión, circulación o ventas realizadas dentro del municipio, de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar que mediante sorteos otorgue derecho a premios, aún cuando el instrumento se obtenga en forma gratuita o por un proceso aleatorio cualquiera, o se adicionaren métodos de preguntas y respuestas para convalidarlo, se pagará una contribución cuya alícuota fijará la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 266°: Son contribuyentes las personas o Instituciones que organicen la emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior.
Son responsables solidarios con los anteriores, los que vendan o hagan circular los instrumentos mencionados.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 267°: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento o en defecto de precio, por el valor total de los premios en juego.

CAPÍTULO IV: De las Exenciones

Art. 268°: Los contribuyentes que realicen el hecho imponible previsto en el artículo 265°, estarán exentos del pago de la contribución correspondiente, cuando el precio de venta de todos los instrumentos emitidos o el valor total de los premios no superen los montos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO V: Del Pago

Art. 269°: El pago de la contribución se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO VI: De los Deberes Formales

Art. 270°: Los contribuyentes o responsables están obligados a:

- a) Poseer las autorizaciones y cumplir con los requisitos establecidos por disposiciones Nacionales y/o Provinciales.
- b) Solicitar y obtener el permiso municipal previo para la emisión, circulación y/o venta de los instrumentos que mediante sorteo otorguen derechos a premios.
- c) Presentar conjuntamente con la solicitud anterior, la declaración jurada conteniendo los datos necesarios y agregando los comprobantes que fueren menester de la determinación tributaria.
- d) Llevar los registros que reglamentariamente se determinen.
- e) Cumplir con las demás disposiciones de este Código.

El Organismo Fiscal reglamentará lo instituido en los incisos anteriores.

TÍTULO XIV **CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA VENTA AMBULANTE Y** **REGISTRO DE ABASTECEDORES** **CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible**

Art. 271°: Comprende la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública. No comprende en ningún caso la distribución de mercadería por comerciantes e industriales cualquiera sea su radicación. En el caso de Registro de Abastecedores comprende a los proveedores mayoristas y minoristas que realicen ventas directas con vehículos o comercios del ejido municipal.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 272°: Son contribuyentes todas las personas que desempeñen y estén autorizadas para el ejercicio de la actividad.

- a) Son responsables solidarios con los anteriores los que procedan a entregar los bienes para su reventa a los vendedores ambulantes.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 273°: Se establecerá de acuerdo con la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta.

CAPÍTULO IV: Del Pago

Art. 274°: Se abonarán los importes fijos que en función al tiempo de los permisos y para cada caso se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual.

Las tasas bimestrales o anuales se pagarán a partir del bimestre o año en que se inicien las actividades en el caso de nuevas autorizaciones.

Art. 275°: Los derechos deberán ser abonados al tiempo de presentarse la solicitud de permiso y, salvo que se anulara la autorización los vendedores que efectúan la oferta de productos o mercaderías directamente al público, lo harán por mes adelantado, deberán tener siempre pago uno de dichos períodos antes de finalizar el anterior.

En el caso de proveedores mayoristas y minoristas según Registro de Abastecedores pagarán su obligación por año adelantado.

CAPÍTULO V: De los Deberes Formales

Art. 276° : Con anterioridad a la iniciación de las actividades de que se trata, los interesados deberán solicitar a la municipalidad la correspondiente autorización o permiso que tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año calendario.

Conjuntamente con la solicitud de permiso o de su renovación los contribuyentes presentarán una declaración jurada conteniendo los datos cuya especificación se solicite en el formulario oficial. La renovación de permisos otorgados con anterioridad deberá tramitarse dentro de los tres (3) primeros meses del año.

CAPÍTULO VI: De las Prohibiciones

Art. 277°: Está prohibida la venta ambulante de carnes de cualquier tipo y forma (por mayor y menor). Se exceptúan pescados y frutos de mar al por menor, siempre que los vehículos los transporten de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que correspondan de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 278°: Los vendedores ambulantes y proveedores mayoristas y minoristas según registro de abastecedores, deberán dar cumplimiento a las normas municipales y provinciales que reglan el ejercicio de dicha actividad, así como utilizar exclusivamente los tipos de vehículos permitidos para cada fin y en el caso de vendedores ambulantes vender los artículos en el mismo horario que los locales fijos.

Comprobada una infracción a lo expuesto precedentemente, la municipalidad quedará facultada para proceder a la incautación de los elementos que se comercialicen o de los vehículos según correspondiere, hasta la efectivización del gravamen y multa respectiva. Transcurrido cinco (5) días sin que se hubiere dado cumplimiento a la obligación mencionada, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la venta de la mercadería perecedera, si resultaran aptas, o su entrega a establecimientos asistenciales o instituciones de bien público para su ulterior destino. Si las mercaderías incautadas no fueran perecederas, serán retenidas junto con los vehículos durante noventa (90) días y hasta que el responsable regularice su situación administrativa y fiscal y retire dichos elementos. Caso contrario la municipalidad podrá adoptar los recaudos dirigidos a producir la restitución compulsiva de los vehículos, con carga al responsable y disponer de la mercadería previa incorporación a su patrimonio.

Las acciones citadas no eximen a los responsables del pago del gravamen y accesorios adeudados.

TÍTULO XV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL USO DE PLAYAS Y RIVERAS

CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible

Art. 279°: Por la explotación de sitios, instalaciones o implementos municipales y las concesiones o permisos o permisos que se otorguen a ese fin, se abonarán los derechos que al efecto establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

No comprende el acceso, concurrencia, permanencia o esparcimiento de las personas o vehículo que las transporten, excepto el uso de las instalaciones que normalmente deban ser retribuidos.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 280°: Son contribuyentes o responsables los concesionarios o permisionarios.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 281°: La base imponible estará dada por el destino que se dé al uso de playas y riveras, según la superficie ocupada o por unidad.

CAPÍTULO IV: Del Pago

Art. 282°: Los derechos que correspondan ingresar por éste capítulo son independientes de los que tributarán los concesionarios o permisionarios por la tasa por Inspección de Seguridad e Higiene y otras que les alcancen y se abonarán en oportunidad de los vencimientos de aquella.

TÍTULO XVI **TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** **CAPÍTULO I: Del Hecho Imponible**

Art. 283°: Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad que origine actividad administrativa, se abonarán las contribuciones cuyos importes fijos establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO II: De los Contribuyentes y Responsables

Art. 284° : Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son solidariamente responsables con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la administración municipal.

CAPÍTULO III: De la Base Imponible

Art. 285°: La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, las fojas de actuación, el carácter de la actividad y/o cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO IV: Del Pago

Art. 286°: El pago de los derechos de oficina es previo a la consideración de lo solicitado, no siendo objeto de devolución las sumas abonadas en caso de no hacerse lugar a lo peticionado.

CAPÍTULO V: De las Exenciones

Art. 287°: No estarán alcanzados por los derechos de oficina que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, las actuaciones que promueven:

- 1 - La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas, ni las que sean consecuencia de disposiciones emanadas de ellas.
- 2 - Los Bancos oficiales nacionales, provinciales y municipales.
- 3 - Las Asociaciones y Entidades civiles de asistencia social de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científica, artística, gremiales, culturales, de fomento vecinal, y protectora de animales, siempre que sus ingresos y patrimonio social se destine exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso se distribuye directa o indirectamente entre los socios.
- 4 - (c/t Ordenanza N° 2.457) Las empresas prestatarias de los suministros de servicios periódicos tales como teléfono, energía eléctrica y gas en virtud a las consideraciones expuestas.
- 5 - (c/t Ordenanza N° 4.048) Personal Contratado por Locación de Servicios cuya remuneración mensual no supere la suma de \$800,00 (pesos ochocientos), en virtud de lo precedentemente considerado.

TÍTULO XVII **RENTAS DIVERSAS** **CAPÍTULO ÚNICO**

Art. 288°: Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente título, están sujetos a

los gravámenes especiales que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, sobre las bases y de acuerdo con las formas y montos que en ella se determine.

Art. 289°: Por la extracción de tierras y áridos en parajes públicos o privados se pagará la contribución cuya alícuota, monto fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tributaria Anual.

La base imponible estará determinada por el precio o valor del volumen total de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 290°: El Departamento Ejecutivo podrá eximir total o parcialmente de los derechos por Servicio Funerario Municipal a los causahabientes de personas fallecidas que luego de efectuarse la encuesta socioeconómica se compruebe fehacientemente su estado carencial, conforme a la reglamentación respectiva.

Art. 291°: Por Contralor e Inspección de obras de pavimentación, desagües, iluminación, instalaciones de redes de aguas corrientes, cloacales, de gas y demás obras públicas que se ejecuten en el municipio, las empresas abonarán los derechos que se establezcan por la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 292°: Por los vehículos radicados en el Partido que utilizan la vía pública y no comprendidos en el Impuesto Provincial a los Automotores o el vigente en otras jurisdicciones se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Tributaria Anual.

Art. 293°: El Departamento Ejecutivo está facultado para aplicar las contribuciones que no están contempladas en el presente Código Tributario.

TÍTULO XVIII
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO ÚNICO

Art. 294°: Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan al presente. Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén expresamente contempladas en el presente Código.

Art. 295°: Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y/o Ordenanzas anteriores, derogados por el presente, conservan su vigencia y validez. Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieron agotados, se computarán conforme a las disposiciones de este Código, salvo que los en él establecidos fueren menores a los anteriormente vigentes.

Art. 296°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a promulgar el texto ordenado del Código Tributario Municipal.